En la ciudad de Trelew, a los 26 días de febrero del año dos mil veinticuatro, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Guillermo Nicolás Walter y la presencia de los Sres. Jueces del Tribunal Dres. Aldo Luis De Cunto y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“N., F. c/ E., S. C. s/ Cuidado Personal y Reg. de Comunicación” (Expte. Nro. 499 - Año 2023 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado con fecha 02/02/2024.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. De Cunto dijo:

Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo de los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada a fs. 109 (ID 1116706) y por la Dra. F. Z. a fs. 112/vta. (ID 1119253) -sin perjuicio de lo que se dirá más adelante sobre este recurso-, ambos en contra del pronunciamiento definitivo dictado el 08/06/23 (SD N° 319/2023, ver fs. 95vta./101 vta.), por el cual no se hizo lugar a la designación de la Dra. N. A. F. Z. como abogada de la niña J. N., y se hizo lugar a la demanda interpuesta por F. N. contra S. C. E., disponiendo el cuidado personal de las niñas J. N. y L. N. compartido con la modalidad alternada a desarrollarse conforme lo considerado, imponiendo las costas por su orden.-

A fs. 110 vta., el 15/06/23 se concede el recurso de la demandada; y a fs. 117, el 26/06/23 el de la Dra. F. Z., el que fue reservado atento a que se fundó el recurso en el mismo escrito. A fs. 137/141 (ID 1208711) obra la expresión de agravios de la accionada, cuyo traslado conferido a fs. 142 el 08/09/23, fuera contestado por el actor a fs. 143/144 vta. (ID 1224177). Todas las fojas citadas se corresponden con el primer cuerpo de estas actuaciones. A fs. 243 del segundo cuerpo (ID 1301413) obra el dictamen de la Asesoría de Familia.-

Asimismo, y en virtud de la acumulación de las actuaciones (ver providencia del 10/10/23), en el segundo cuerpo de las mismas, a fs. 189 (ID 1096281) la demandada deduce recurso de apelación, así como lo hace su letrada patrocinante a fs. 190 vta. (ID 1104568) -por considerar bajos los honorarios regulados a la misma-, en contra de la sentencia definitiva obrante a fs. 182 vta./188 vta., del 30/05/23 (SI N° 757/2023), por la cual se hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por F. N. contra S. C. E., fijando una cuota alimentaria pagadera por el progenitor a favor de sus hijas J. N. y L. N.; en la satisfacción directa de las cuotas de escolaridad mensual del Colegio P. J. M. de ambas niñas, una actividad extracurricular para cada una a su elección, y la cobertura de la obra social de las mismas, con más un aporte dinerario del 10% sobre los haberes ordinarios y extraordinarios, menos los descuentos de ley, con más la mitad de las asignaciones

familiares que percibe como dependiente del Colegio P. J. M. Asimismo se dispone que ambos progenitores deben sufragar por mitades los gastos extraordinarios de útiles y vestimenta escolar de sus hijas, como también la matrícula y/o inscripción del colegio de las niñas. Finamente se imponen las costas en el orden causado.-

A fs. 190 por providencia del 05/06/23 se concede el recurso deducido por la demandada, y a fs. 191 por providencia del 08/06/23 se hace lo propio con el recurso de la letrada. A fs. 202/205 (ID 1114308) obra la expresión de agravios de la accionada, cuyo traslado conferido a fs. 206 el 15/06/23, fuera contestado por el accionante a fs. 207 vta./210 (ID 1127969). A fs. 231 obra el dictamen de la Asesoría de Familia (ID 1217489). Cabe mencionar que a fs. 237/239 lucen las actas de las audiencias celebradas por ante esta Alzada.-

I.- Comenzaré por efectuar una reseña de los agravios vertidos por la demandada y de la respuesta del actor con relación al decisorio relativo al régimen de comunicación, para luego realizar lo propio con el pronunciamiento referido a la cuota alimentaria.-

1) La demandada cuestiona, en primer lugar, que no se hubiera designado a la Dra. F. Z. como abogada de J. N., ya que dicha decisión restringe los derechos de la niña ya que todo menor de 18 años tiene derecho de contar con asistencia letrada de acuerdo a la ley 26061 que debe primar sobre el Código Civil por tratarse de una norma especial, agregando que la legislación provincial violenta el art. 18 de la Constitución Nacional al infringir el derecho de defensa de los menores que no reúnen los extremos de madurez suficiente. Se refiere a la función del abogado del niño y que el juez lo debe designar cuando detecte la complejidad del asunto a decidir y sospeche que juegan en la especie intereses contrapuestos. Cita doctrina y jurisprudencia al respecto, concluyendo que teniendo a la vista al niño como sujeto de derechos, y los diversos tratados internacionales sobre la materia, así como normas constitucionales y legales, coincide con lo dictaminado por la Asesoría de Familia en cuanto a tener por presentada a la Dra. F. atento a que en su rol de abogada es responsable de discernir entre los verdaderos intereses de J. y los intereses de los adultos.-

En segundo lugar objeta que se hubiera dispuesto el cuidado compartido “alternado”, indicando que la jueza transcribe parcialmente el informe del ETI, omitiendo que se manifestó que se debe respetar la voluntad y deseo de las niñas de acuerdo a la autonomía progresiva que vayan adquiriendo, destacándose que el régimen de comunicación compartido indistinto con residencia principal en el domicilio materno continúa siendo una opción válida. Añade que los horarios laborales del padre le impiden estar al cuidado de las niñas durante los días y horas establecidos en la sentencia, por lo que debe dejarlas al cuidado de terceras personas, de allí que el progenitor no puede destinar su tiempo al cuidado cotidiano de sus hijas en igual medida que la madre. Señala que las niñas han

manifestado mantener la dinámica actual en lo referente al régimen de comunicación. Entiende que el Código Civil y Comercial ha marcado su preferencia por el cuidado personal compartido indistinto, tal como se expresa en su art. 651. Cita jurisprudencia a favor de su posición, añade que el decisorio no es viable por la dinámica y la organización de las actividades extracurriculares de las menores por lo que el padre no podría llevarlas a tal efecto, ilustrando acerca de las variaciones que se han realizado al régimen de comunicación. Concluye expresando que la jueza no fundamentó las razones por las cuales el cuidado personal en la modalidad alternada es el más compatible con la organización y posibilidades de esta familia en particular, no resultando ser la solución para armonizar los intereses involucrados y el superior de las niñas. Efectúa el petitorio de estilo.-

2) El actor responde las quejas, y luego de una introducción normativa, señala que en cuanto a la denegación de la designación de la Dra. F., destaca lo dispuesto por el art. 26 del C. Civil y Comercial en cuanto establece que el menor debe contar con edad y grado de madurez suficiente para intervenir con asistencia letrada en situaciones de conflicto de intereses con sus representantes legales. Entiende que se dio cumplimiento con dicha norma y con el art. 12 de la Convención de los Derechos del Niño (CDN), ya que ambas niñas fueron entrevistadas. Considera que la contraria debió plantear la inconstitucionalidad del citado artículo y que el cuestionamiento resulta inconducente y contradictorio ya que se realiza el planteo por J. y no por su otra hija L..-

En cuanto al segundo agravio considera que la apelante meramente disiente con la solución adoptada por la jueza. Expresa que la contraria presume que como madre detenta prerrogativas diferenciadas y/o superiores a las del padre, cuando debe existir igualdad entre ambos en cuanto a sus responsabilidades parentales y cuidado personal de las hijas. Resalta que en varias oportunidades la madre ha tomado decisiones de manera unilateral en lo que se refiere a la planificación de viajes u otras actividades con las niñas. Indica que el eje de la problemática radica en las diferencias entre los progenitores y que la accionada no centra su objetivo en el mejor interés de las niñas sino en continuar desempeñando su rol de manera unilateral y a discreción. Cita jurisprudencia en cuanto entiende que en la expresión de agravios sólo se efectuó una consideración genérica o un simple desacuerdo con la sentencia, no fundándose adecuadamente las quejas. También efectúa el petitorio de estilo.-

3) La Dra. F. Z. refiere a una presentación del 28/03/23 en la que expuso las manifestaciones y deseos de J. respecto al régimen de comunicación con su padre y a otras cuestiones. Añade que el 31/03/23 se hizo presente con su representada para participar de la audiencia a la que había sido convocada pese a que no se le permitió el ingreso a la sala de audiencias. Es así que a pesar de las explicaciones dadas respecto a lo interrogado y el detalle del trabajo realizado, dado el tiempo transcurrido sin que se la considere parte, es

que reitera la solicitud para que se la tenga por presentada como abogada patrocinante de J. N., ya que en caso negativo sería una regresión al derecho que se ha reconocido a todos los niños como sujetos de derecho, despreciando el vínculo que se ha forjado con la menor. Cita normativa a favor de su postura, en especial el art. 27, inc. c) de la ley 26061, el art. 26 del C. Civil y Comercial y el art. 12 de la CDN, en cuanto al derecho de J. de contar con asistencia letrada en caso de conflicto concreto para que asuma la defensa de sus intereses particulares, así como a su derecho a expresar libremente su opinión.-

4) La Asesora de Familia dictamina que, luego de la audiencia celebrada ante esta Cámara, pudo constatar que J. desconocía quién era la Dra. F. y tampoco entendía lo que significa contar con una abogada ni el rol que desempeña. Agrega que si bien la menor pudo ejercer su derecho a ser escuchada y emitir su opinión, puede concluir que no posee la madurez suficiente para dar directivas e instrucciones a una letrada. En cuanto a la modalidad alternada del cuidado personal, indica que luego de la audiencia con las partes se demostró que continúan las dificultades de comunicación entre los padres, ya que ambos no pudieron flexibilizar su postura en pos de un acuerdo que priorice el bienestar de las niñas. Es así que entiende que la sentencia resulta ordenadora del cuidado de las hijas. Agrega que resultaría en el mejor interés de las niñas que cada progenitor habilite una vía de comunicación con el otro cuando estén a su cargo y que compartan algún momento en tales días. Es así que se expide por la confirmación del decisorio.-

5) En cuanto a la expresión de agravios de la demandada contra la sentencia de cuota alimentaria, en su primera queja, la demandada sostiene que la jueza le imprimió al proceso el trámite de incidente por aplicación analógica del art. 652 del CPCC, y que en virtud de lo dispuesto por el art. 178 del mismo código los incidentes no suspenden la prosecución del proceso principal. Entiende que la sentenciante erró al caratular el trámite como incidente de fijación de cuota alimentaria ya que nunca existió un proceso principal y sólo existían alimentos provisorios acordados en una audiencia conciliatoria ante esta Cámara. Es por ello que considera que se debió recaratular las actuaciones como demanda de alimentos, tramitando por las normas del proceso sumario. Es así que se agravia del procedimiento impreso por la jueza.-

En segundo término objeta que la decisora no tuviera en cuenta el acuerdo de alimentos provisorios al que arribaron las partes en los autos sobre violencia familiar 20747/2021 y que se homologó por la SIF N° 04/22 del 07/02/22. En el mismo N. se hacía cargo del pago del colegio P. J. de ambas niñas, de una actividad extraescolar por cada una de las hijas que ellas elijan, de la obra social de ambas, del pago del servicio de luz del domicilio materno, así como de la deuda de gas que se encuentra pendiente y de las facturas que se devenguen de aquí en adelante, con más el pago mensual en efectivo de la suma de $ 30.000 ajustable de acuerdo a las paritarias docentes y con más las asignaciones familiares que percibe.

Añade que también se prescindió de las oportunidades en las que solicitó aumento de la cuota provisoria en razón del tiempo transcurrido y la situación económica de su parte. Expresa que se estableció una cuota alimentaria mucho menor a la provisoria oportunamente acordada por las partes en febrero de 2022 e incluso menor a la ofrecida por el alimentante en el presente incidente. Detalla que en el decisorio se estableció el pago en especie de las cuotas de escolaridad mensual del colegio de ambas menores, una actividad extracurricular para cada una a su elección, la cobertura de la obra social de las mismas, y en dinero el 10% de los haberes ordinarios y extraordinarios, menos los descuentos de ley, con más de la mitad de las asignaciones familiares que percibe como dependiente del colegio P. J. M., dejando sin efecto los alimentos provisorios. Agrega que si se consideran los recibos adjuntados por el actor al mes de diciembre de 2022, el 10% referido asciende a $ 6.409,60, con más la suma de $ 7.500 en concepto del 50% de las asignaciones familiares, montos inferiores a lo acordado en febrero de 2022, a lo que cabe añadir la inflación transcurrida desde febrero de 2022 a mayo de 2023.-

Manifiesta que no sólo se reduce el aporte en dinero, ya que, a pesar del ofrecimiento del alimentante, la jueza no consideró dentro del aporte en especie el pago de los servicios de luz y gas del hogar materno. Asimismo se agravia de que se repartan las asignaciones familiares para cada progenitor cuando surge que la mayor parte del tiempo de las actividades de cuidado personal de las niñas está a cargo de la madre y son otorgadas por el Estado. Indica que no se valoró las pruebas aportadas por el accionante, quien manifestó tener dos ingresos, uno como profesor de gimnasia y el otro en su comercio donde da clases de Pilates, declarando que en diciembre de 2021 cobraba $ 2.700 por alumno con un promedio mensual de $ 125.000, por lo que en la sentencia se parcializó el porcentaje sobre los ingresos del padre. Añade que sus únicos ingresos se generan de su pequeño emprendimiento de venta de lencería femenina, no siendo regulares. Asimismo en lo que respecta a la indemnización laboral que percibió, manifiesta que ello no es óbice para fijar una cuota alimentaria acorde a las necesidades alimentarias de las niñas para que vivan en igualdad de condiciones en cada hogar, agregando que las sumas referidas no tienen carácter remunerativo sino indemnizatorio. Adiciona que la juzgadora admitió que su parte carece de ingresos regulares.-

Continúa haciendo referencia a las pruebas que surgen de las causas conexas y que demuestran las dificultades que debió afrontar para poder solventar las necesidades de sus hijas, así como las actitudes del padre que considera en desmedro del bienestar y satisfacción de las necesidades de las menores. Añade que en virtud de lo establecido en el art. 659 del C. Civil y Comercial, su parte, además de aportar sus pocos ingresos suma su tarea doméstica y el cuidado diario de las niñas, así como sus atenciones médicas tanto en Trelew como en Puerto Madryn. Considera que la jueza sólo favoreció el interés del padre

en perjuicio de las necesidades alimentarias de sus hijas, acrecentando el desequilibrio económico entre uno y otro hogar. Remarca lo ínfimo que resulta el porcentaje del 10% establecido, sin que se hubiera tenido en cuenta el valor de la Canasta Básica Total.-

Se agravia asimismo de la imposición de costas por su orden, debiendo imponerse las mismas al alimentante, más aun cuando se encontraba pendiente la regulación de honorarios por los alimentos provisorios establecidos a su cargo, reiterando que su parte no posee ingresos genuinos. Asimismo objeta que se hubiera concedido el recurso con efecto devolutivo, ya que ello procede cuando los alimentos fueran admitidos y en el presente se hizo lugar sólo de manera parcial, generándose una ejecución inmediata de la sentencia sin posibilidades de ejercer el derecho de defensa, dado que es quien convive con las menores la mayor parte del tiempo.-

6) El actor contesta los agravios, y en cuanto al primero referido al trámite impreso al proceso expresa que ello no ha afectado el derecho de defensa de la recurrente, más aun cuando pudo expresar agravios los que contesta. A ello suma jurisprudencia relativa a que los vicios de procedimiento deben ser motivo de planteo por vía incidental.-

En lo referente a la cuantía de la cuota alimentaria, indica que la quejosa alude parcialmente a los hechos y pruebas que han sido objeto de valoración por la jueza, omitiendo que ésta consideró la prueba a pesar de que la demandada no contestó la demanda. Entiende que la sentenciante efectuó un pormenorizado análisis de los hechos y pruebas objeto de las presentes actuaciones, añadiendo que fue la accionada quien siempre detentó mayores ingresos, siendo una persona sumamente calificada, haciendo referencia a la suma de dinero de la que se hizo acreedora en virtud de un juicio laboral. Efectúa cálculos respecto al depósito a plazo fijo de la suma percibida por E., concluyendo que le generaría un ingreso mensual de $ 400.000. En cuanto a que la madre dedica más tiempo al cuidado de las hijas, expresa que en verdad impide o dificulta que su parte desempeñe con normalidad su rol de padre. Con relación al acuerdo provisorio aludido por la apelante, señala que se abstrae de las circunstancias que rodearon al mismo.-

Finalmente sobre la imposición de costas, aduce que la demandada se presentó en forma espontánea y previa a todo trámite, tuvo acceso a la información y luego de notificada la demanda no contestó la misma, por lo que nunca demostró voluntad en conciliar o resolver las cuestiones discutidas.-

7) La Asesora de Familia dictamina que el aporte económico puesto en cabeza del padre podría entenderse equivalente al propuesto en su anterior dictamen. En cuanto a las sumas percibidas por la madre en concepto de indemnización laboral, cita el decreto 484/87 a los fines de considerar que pueden afectarse a la asistencia alimentaria de las hijas, citando jurisprudencia al efecto. Es así que concluye en que existe una mejoría en la situación económica de la madre, considerando que debe confirmarse la sentencia.-

II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, me adentraré en el tratamiento de los agravios reseñados, para lo cual comenzaré con los deducidos contra la sentencia relativa al régimen de cuidado personal (SD 319/2023, del 08/06/23); ya que dicho régimen tiene influencia en la cuota alimentaria establecida.-

1) Empiezo por analizar la apelación de la Dra. F. Z. (ID 1119235). Cabe decir en primer lugar que fundó el recurso en el mismo escrito (ver fs. 112/vta.), razón por la cual al concederse el mismo el 26/06/23(ver fs. 117) se ordenó su reserva. Ahora bien el recurso fue concedido libremente, por lo que debió reiterarse la expresión de agravios en esta sede (conf. art. 262 del CPCC, según remisión del art. 129 de la ley III N° 21), lo que no se concretó. Como consecuencia de ello tampoco se confirió traslado de la fundamentación del recurso efectuada en primera instancia. Todo ello conllevaría a declarar desierto el recurso, mas como se obvió dicha declaración, lo cual no puede considerarse en perjuicio de la apelante, en virtud del principio *pro actione*, habré de examinar los agravios. Debe recordarse que el principio *pro actione* se desprende de lo normado por los arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), conteniendo normas similares los art. 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH), y 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH). Resulta esclarecedora la interpretación que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos formuló del derecho a la tutela judicial efectiva: “El principio de la tutela judicial efectiva puede traducirse en la garantía de libre entrada a los tribunales para la defensa de los derechos e intereses ante el poder público, aun cuando la legalidad ordinaria no haya reconocido un recurso o acción concreto”. Según el principio bajo análisis, el juez debe buscar en cada caso la interpretación más favorable al ejercicio de la acción, eludiendo siempre su rechazo *in limine*. Este principio se encamina a no entorpecer ni obstruir el derecho a la tutela judicial efectiva. Es el mismo principio que ya había sido introducido en 1957 por la Corte Suprema en el célebre caso “Siri, Ángel”, en el cual ese tribunal operativizó ciertas normas constitucionales que carecían de una vía procesal adecuada para su defensa, creando así la acción de amparo contra actos del Estado, y unos meses más tarde, en 1958 la extendió a actos de particulares en el caso “K., S.”. En definitiva, no debe olvidarse el viejo principio según el cual “son las reglas procesales las que infunden vida a los derechos sustantivos, las que activan dichos derechos para hacerlos efectivos”. Por ello, en caso de duda entre abrir o no una determinada vía procesal en defensa de un derecho humano, por aplicación de este principio, hay que estar a la respuesta afirmativa (conf. Manili, Pablo Luis, en Sabsay, Daniel A. (dirección), Manili, Pablo L. (coordinación): “Constitución de la Nación Argentina”, Ed. Hammurabi, 2016, T° 5, págs. 96/97).-

Sentado lo anterior, es de señalar que la letrada apelante relata que no se le permitió asistir a la niña J. N. en una audiencia, que al no tenerla por presentada como abogada del niño se le resta importancia a esta figura, despreciando el vínculo que se ha forjado con sus asistencia jurídica y defensa técnica, citando la normativa que hace procedente su intervención.-

Sobre este aspecto la juzgadora *a quo* se hizo cargo de la normativa que cita la quejosa ya que consideró que, de acuerdo a lo normado por los arts. 12 CDN, 27, inc. c de la ley 26061, art. 26 del CCyC y la ley III N° 44, en todo procedimiento administrativo o judicial donde estén involucrados o afectados intereses o derechos de niños o adolescentes, cuando cuenten con edad y grado de madurez suficiente, y existan intereses contrapuestos o conflictos de intereses con sus representantes legales, tienen derecho a ser representados por un abogado especializado en derecho de la niñez. Siguió discurriendo que si el menor cuenta con un grado de madurez suficiente o es adolescente, esta posibilidad resulta clara, y si existen intereses contrarios a los de sus progenitores resulta conveniente que tengan asistencia y se traiga a juicio su voz e interés en forma separada del planteo de los padres e independiente de la representación del Ministerio Pupilar. Razonó que si la función del abogado del niño es defender el interés superior del mismo, éste debe poder comprender el rol que ocupa su patrocinante y transmitirle sus deseos e intereses. Es así que tomó en cuenta las conclusiones de la profesional del Equipo Técnico Interdisciplinario (ETI) en el ID 1075284, quien entrevistó a la niña e informó que J. no sabe cuál es el rol específico que la figura del abogado del niño desarrolla, de allí que si bien pudo conocer a la Dra. F., no se puede entender que podrá facilitarle directivas o instrucciones a su asistencia letrada ya que no comprende su función. Es así que de acuerdo a la interpretación sistemática de los arts. 5 y 12 de la CDN, arts. 25, 26, 639 inc. c, y 707 del C. Civil y Comercial, concluyó que para la procedencia de la designación de un abogado del niño es necesario que el menor posea un grado de madurez suficiente para instruir a su letrado, a diferencia del derecho a ser oído que puede ser ejercido a cualquier edad atento al art. 707 precitado. Reitera que J. no posee la capacidad para discernir la funcionalidad del abogado del niño ni para manifestar que quiere ejercer su derecho a poseer un abogado diferente al de sus padres. Y finalmente arguyó que en la audiencia mantenida con la niña, la misma expresó gestualmente su incomprensión a la figura de la Dra. F., sin entender su presencia y el rol que ocupa (ver sentencia a fs. 99/vta., del 1er. cuerpo).-

Del cotejo de la argumentación de la jueza con los agravios expuestos por la Dra. F. Z. resulta nítido que esta última no se hizo cargo de dichos argumentos, ya que se limitó a expresar genéricamente que se restaba importancia a su rol y al acompañamiento que venía realizando en asistencia de J. Al respecto debe recordarse que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos

del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100). Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42). La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472) que ejercitada, traslada la competencia al tribunal de alzada (conf. C. 1era. Civ. y Com. Bahía Blanca 29/2/68, LL, 131-698), sino que, como lo señala el art. 265 del C. Procesal debe contener una crítica concreta y razonada (conf. CN. Civ., Sala M, 27/9/00, ED, 191-414) de las partes del fallo que el recurrente considere equivocadas (conf. CN. Civ., Sala F, 18/7/96, LL, 1997-D-827, 39.612-S), indicando los supuestos errores u omisiones que la misma contiene así como los fundamentos que le permitan sostener una opinión distinta (conf. CN. Com., Sala A, 21/2/96, ED, 172-92); es decir, debe señalar punto por punto los errores que se atribuyen a la sentencia en grado, por los cuales se considera que el pronunciamiento es injusto o contrario a derecho (conf. CN. Civ., Sala A, 16/12/99, ED, 186-539). En la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y derecho que motivan la decisión en grado, mediante la exposición de circunstancias jurídicas por las cuales se considera erróneo el pronunciamiento impugnado (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472). Como se dijo la apelante no atacó los argumentos dirimentes del fallo, debiéndose recordar que la parte del fallo no impugnado o criticado insuficientemente, como sanción al recurrente quedará consentida, pues la demanda de impugnación viene a determinar los agravios y capítulos que se someten a la Cámara (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, T° 1, pág. 942).-

A la luz de lo expuesto es que propongo la deserción del recurso interpuesto por la Dra. F. Z. por insuficiencia técnica (conf. art. 268 y 269 del CPCC).-

2) Paso ahora a analizar los agravios de la demandada. En la primera queja efectúa el mismo planteo que efectuara la Dra. F. Z. en su recurso, ya que cuestiona que no se la designara como abogada de su hija J.. Entiende que el razonamiento de la jueza restringe los derechos de la menor y que la ley 26061 debe primar por sobre el código sustantivo, que el juez debe designar al abogado del niño cuando detecte la complejidad del asunto y sospeche que existen intereses contrapuestos, que la escasa edad del niño no tiene que ser óbice para que pueda tener un abogado que defienda sus intereses, citando jurisprudencia incluso de esta Sala (ver fs. 137 vta./139, pto. III, 1er. Agravio, del primer cuerpo, ID 1208711).-

En primer lugar habré de decir que, efectivamente, esta Sala “B”, en la SIF N° 67/20, del 27/11/20, designó, a instancia del padre, un abogado del niño para que asistiera a una

menor que debía comparecer a una audiencia. Aclaro, aunque ello carece de relevancia, que el suscripto no firmó la referida resolución por encontrarse de licencia. Allí se consideró que *"La figura del abogado del niño constituye una garantía mínima de procedimiento a favor de los niños y adolescentes…el abogado asumirá la defensa de los intereses particulares en un conflicto concreto y prestará su conocimiento técnico para que se dicte una decisión jurisdiccional favorable a las necesidades del niño. La facultad de designación del abogado del niño corresponde al juez, en la medida que el niño -con la madurez suficiente- no aspire a designar él su propio letrado, supuesto en el que la designación que se realice estará sometida al juicio de mérito de aquél…Por su parte, el art. 26 del C.C.y C. prevé la figura en situaciones de conflicto de intereses con sus representantes legales, omitiendo considerar el supuesto de ausencia de representantes legales. Así, el abogado del niño es quien asume la defensa de los intereses particulares en un conflicto concreto y presta su conocimiento técnico para que se dicte una decisión jurisdiccional favorable a la voluntad del niño. Este tribunal adopta las posturas doctrinarias amplias tanto en cuanto a quién compete la designación como cuál es la edad en la que el niño niña o adolescentes pueden contar con asistencia letrada. Concretamente se adhiere a la postura de Mauricio Mizrahi quien sostiene que '…la facultad de la judicatura de nombrar abogado existirá en la medida que el niño -con la madurez suficiente- no aspire a designar él su propio letrado, en cuyo supuesto la designación que se realice estará sometida al juicio de mérito de aquella…Bajo tales premisas, en el caso concreto estamos ante una niña menor que cuenta con 6 años de edad y en tanto el ámbito del nuevo paradigma, respecto de la condición jurídica de las personas menores de edad, trajo aparejado el reconocimiento de su autonomía progresiva para ejercer sus derechos, resulta pertinente la solicitud efectuada…respecto a la designación de un abogado del niño a la menor...a fin de que comparezca a la audiencia fijada…Es que, no se debe perder de vista que el sistema de promoción y protección integral de los niños, niñas y adolescentes se construye a partir de dos pilares fundamentales, su carácter de sujetos de derechos por un lado y el reconocimiento de su autonomía progresiva, estos puntales brindan a la persona menor de edad un protagonismo tal que se la considera como artífice principal de su propia vida, reconociéndole una participación activa en la toma de las decisiones que le atañen. Por ello, para su operatividad el ordenamiento jurídico ha puesto a su disposición una serie de mecanismos previendo ciertas figuras que las representen, asistan o acompañen, al respecto cobran relevancia diversos actores que postulan por sus intereses, el juez, los padres, el tutor especial, el defensor del niño, la Asesora de Familia, etc. Sin embargo, hay uno en concreto que ha ido cobrando progresiva importancia que es el abogado del niño…".-*

Lo resuelto en el decisorio mentado parece estar en línea con los lineamientos expuestos por la apelante, en cuanto a que la edad o falta de madurez suficiente no es óbice para la designación del abogado del niño, más aun si en el caso citado se trataba de una menor de 6 años y J. contaba con siete años al 15/05/23 (ver ID 1075284 de fs. 92/vta. del primer cuerpo). Ahora bien, en dicho informe suscripto por la licenciada A. Y., respecto a la designación de la Dra. F. Z., la profesional citada señaló que *"...a la edad de J. (7 años) los niños adquieren cierta autonomía, la cual no sólo les permite hacer algunas actividades de manera independiente sino que también comienzan en esta etapa a establecer diálogo con las personas adultas, tomando conciencia y comenzando a entender, los sentimientos y emociones propias de los demás. Conducta que quedó expuesta en la audiencia, dando cuenta en su relato, de cómo se siente ella ante algunas situaciones que ocurren en el marco de la dinámica parental, identificando también sentimientos y emociones en sus progenitores. Sobre* ***si la elección de la letrada responde a la libre voluntad de la niña, si se advirtió vínculo de la niña con su letrada:*** *se desprende del relato de J. que no sabe cuál es el rol específico que esta figura desarrolla, sin embargo conoce a la Dra. F. Z., con quien, mantuvieron encuentros con anterioridad a la audiencia. J. ha sido y es en la actualidad, una observadora activa de diversas situaciones conflictivas ocurridas desde la separación de la pareja parental. Lo cual fue gestando en ella, una sobre involucración y acomodación a los intereses parentales, por sobre sus propias necesidades. En este sentido, la voluntad de la niña, estará contaminada por los intereses de los adultos; lo cual no implica, que alguno de éstos, no sean también los de la niña".-*

La jueza de grado tomó en cuenta de manera especial este informe para rechazar la designación de la abogada en cuestión, básicamente en lo que se refiere a que la menor no sabe cuáles el rol que cumple la Dra. F. Z. a quien conoce. Desde la perspectiva de la apelante, se desprende que asume una posición, que infiere de la resolución de esta Sala ya citada, según la cual, siempre que haya intereses contrapuestos entre los del niño y los de los progenitores, cualquiera sea la edad del niño, debe designársele un abogado de manera específica, ya que si tiene la madurez suficiente el menor elegirá al profesional y si no la tiene lo deberá hacer el juez. Al respecto considero que dicha postura no cabe ser inferida sin más y derechamente de la resolución de este Cuerpo. Es que debe considerarse la situación concreta de cada caso.-

El abogado del niño, figura reconocida en el inc. c) del art. 27 de la ley 26061 es quien asume la defensa de los intereses particulares en un conflicto concreto y presta su conocimiento técnico para que se dicte una decisión jurisdiccional favorable a la voluntad del niño. Su intervención como representante del niño implicará que su posición se considere de manera distinta e independiente, sin que resulte arrastrada por las otras, surgiendo pues un nuevo interés autónomo y de directa atención por el órgano

jurisdiccional (conf. Gil Domínguez, Andrés- Famá, María Victoria- Herrera, Marisa: "Ley de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes", Ed. Ediar, 2007, pág. 461). Desde un aspecto subjetivo parece indiscutible que cuando el niño goza de suficiente madurez y desarrollo para ser considerado parte en el proceso, como cualquier adulto, tendrá derecho a contar con patrocinio letrado. Así se ha considerado que a medida que el niño adquiere edad y madurez, según definición del legislador o a criterio de los tribunales, para formarse un juicio propio podrá participar directamente en los asuntos que le incumben, expresando sus opiniones y con derecho a que sus deseos y sentimientos sean sustentados por sus patrocinantes jurídicos. En tales supuestos es menester un abogado del niño que actúe en carácter de patrocinante del niño y no por o en lugar de éste. Si las actuaciones del abogado implica necesariamente ejercer su patrocinio en función de sus propias instrucciones sin reemplazar la voluntad del niño o intervenir en lugar de éste, su designación está condicionada a la madurez suficiente del niño para tomar decisiones en forma autónoma. De lo contrario, la figura se confunde con la del *tutor ad litem*. Desde una postura también amplia como la expresada en la resolución de este Cuerpo arriba citada, acorde al principio de autonomía progresiva reconocida en la CDN, no cabe fijar límites etáreos excluyentes, dejándose librado al arbitrio del juzgador la decisión de cuándo procede la designación de un abogado en función de la madurez, el desarrollo del niño y la materia debatida. En ese sentido se ha recalcado que el ejercicio del derecho a la defensa del niño no debería atarse a una edad predeterminada, debiéndose reconocer que desde que éste lo solicita -para lo cual obviamente debe ser provisto de tal información- tiene capacidad para ejercer directa y personalmente tal derecho (conf. Gil Domínguez-Famá-Herrera, op. cit., págs. 469/471).-

A su vez desde otra perspectiva, en el aspecto objetivo relativo al tipo de proceso que se presente, la designación del abogado del niño se limita exclusivamente a aquellos supuestos en donde resulten directamente afectados los derechos del niño y existen intereses contrapuestos entre éste y sus representantes legales. De lo contrario la figura del representante letrado autónomo deviene francamente inútil. Y en esta misma tendencia se enrola Mizrahi, autor arriba citado, cuando advierte que la figura del abogado del niño no será rigurosamente indispensable en todo proceso que lo involucre, pues la naturaleza del diferendo planteado podría no ameritar esa designación, en la medida en que se haya cumplido -en toda su amplitud- con el requisito de oír al niño. Empero, ni bien advierta el juez la complejidad del asunto que tiene en sus manos, y sospeche que juegan en la especie intereses contrapuestos, tendrá inmediatamente que designar un letrado, considerando que la omisión al respecto es susceptible de provocar la nulidad de las actuaciones cumplidas. De modo más restrictivo Moreno afirma que la intervención del abogado del niño dependerá de la existencia de conflicto ente los padres del niño, la ausencia de representantes necesarios, o del requerimiento expreso del niño frente a una causa

determinada que merezca su consideración (conf. Gil Domínguez-Famá-Herrera, op. cit., págs. 472/473).-

Esta última postura se presenta acorde a lo dispuesto en los dos primeros párrafos del art. 26 del C. Civil y Comercial que disponen: *"La persona menor de edad ejerce sus derechos a través de sus representantes legales. No obstante, la que cuenta con edad y grado de madurez suficiente puede ejercer por sí los actos que le son permitidos por el ordenamiento jurídico. En situaciones de conflicto de intereses con sus representantes legales, puede intervenir con asistencia letrada".* Asimismo el art. 1 de la ley provincial III N° 44, en la parte pertinente establece que el Abogado de Niñas, Niños y Adolescentes *"…deberá representar legalmente los intereses personales e individuales de los mismos, cuando cuenten con edad y grado de madurez suficiente y, además, cuando hay intereses contrapuestos o conflictos de intereses con sus representantes legales, ante cualquier procedimiento civil, penal, familia o administrativo que los afecte, en el que intervendrá en carácter de parte sin perjuicio de la representación complementaria o principal que ejerce el Ministerio Público Pupilar. Para determinar si el niño/a y adolescente cuenta con edad y grado de madurez suficiente deberá darse intervención a un profesional competente para ello, pudiendo ser integrantes del Equipo Técnico Interdisciplinario del Poder Judicial, del Servicio Social del Ministerio de la Defensa Pública Provincial, de los Servicios de Salud Mental de los Hospitales Públicos, de los equipos de los Ministerios Públicos Fiscales y de cualquier otro organismo público capacitado para expedirse sobre la madurez del niño/niña y adolescente".*-

En la especie, como se mencionó *ut supra,* la profesional psicóloga del ETI informó que J. no sabe cuál es el rol que desempeña la Dra. F. Z. (ver ID 1075284, a fs. 92). En cuanto a la presentación que efectuara la menor con el patrocinio de la mencionada letrada (ver ID 1015369 a fs. 80/81), de la misma no se puede inferir que existan intereses contrapuestos entre los suyos y los de sus progenitores, específicamente del padre, ya que si bien alude a prohibiciones del progenitor con relación al uso de su ropa y que a veces éste las deja solas -junto a su hermana- con el hijo de la pareja de N. y surgen peleas, la niña manifestó que quiere y le gusta estar con ambos padres. En consecuencia, no se alcanza a vislumbrar una contraposición entre los intereses de J. y los de su padre que amerite la designación de la abogada del niño, con mayor razón cuando J. ejerció su derecho a ser oída y en la audiencia del 02/11/23 ante esta Alzada manifestó que no recordaba que tenía una abogada.-

En síntesis de todo lo expuesto es que propongo el rechazo de este agravio.-

3) En su segundo agravio la demandada cuestiona que se hubiera establecido el cuidado compartido "alternado", indicando que la sentenciante transcribe algunas partes del informe del ETI, mas omite la parte donde se considera fundamental poder escuchar a las niñas, respetando su voluntad. Señala que en el mismo se agregó que el régimen de

comunicación compartido indistinto con residencia principal en el domicilio materno continúa siendo una opción válida, evaluándose que ambos padres responden a las necesidades de sus hijas. Añade que no se tomó en cuenta la importancia de lo sugerido por el ETI en este aspecto y que quedó demostrado que los horarios laborales del progenitor le impiden estar al cuidado de las dos hijas durante los días y horas establecidos en la sentencia, debiendo dejarlas al cuidado de otras personas. Destaca que las menores manifestaron que quieren mantener la dinámica actual en lo referente al régimen de comunicación, que en el código de fondo se ha marcado la preferencia por el cuidado personal compartido indistinto, así como que el régimen dispuesto no es viable por la dinámica y la organización de la actividades de las menores, culminando que la sentencia apelada no resguarda el interés superior de las niñas (ver ID 1208711 a fs. 139 *"in fine"/*140 vta. del primer cuerpo).-

El informe aludido por la recurrente es el de fecha 21/12/22 (ID 930341 a fs. 35/36 del primer cuerpo). De la lectura integral del mismo se colige que la apelante tomó en cuenta solamente la parte final en cuanto se informa que *"Al momento el régimen de comunicación compartido indistinto con residencia principal en el domicilio materno continúa siendo una opción válida, evaluándose que ambos padres responden a las necesidades de sus hijas".* Ahora bien, a lo largo del informe también se hizo mención a que desde la última intervención con los progenitores, surge que la modalidad de interacción se presenta más favorable para el desarrollo de la coparentalidad, y que ambos padres presentan criterios de idoneidad para el desarrollo del cuidado personal de sus hijas, ocupándose de manera cooperativa de la cotidianeidad de las mismas. Se expresó que la propuesta del padre implicaría cambios en la dinámica actual, dado que tendría que modificar sus compromisos laborales para estar con sus hijas, lo que provoca la preocupación de la madre que las niñas queden al cuidado de una niñera. Se agrega que esto posibilitaría que la madre tenga mayor disponibilidad para asumir compromisos laborales y tiempo personal, aminorando la sobreexigencia que se presenta actualmente en su rol materno. Asimismo implicaría un cambio de rol de sostén que por momentos ocuparían las hijas con su madre. Se señaló que el próximo año -por 2023- las menores compartirán el mismo turno horario en el colegio, lo que posibilitará una mejor organización para ambos padres en el sostenimiento y proyección del resto de las actividades extraescolares, considerándose fundamental escuchar a las niñas, respetando su voluntad y deseo de acuerdo a la autonomía progresiva que vayan adquiriendo.-

Como se puede apreciar la apelante realizó una lectura parcial del informe mencionado, y la conclusión del mismo en cuanto a que el régimen de comunicación compartido indistinto con residencia principal en el domicilio materno continúa siendo una opción válida, no significa que sea la única opción válida. Más aun cuando del mismo informe se

desprende que ambos progenitores presentan criterios de idoneidad para el desarrollo del cuidado personal de las niñas, que se ocupan de manera cooperativa de la cotidianeidad de las mismas, y que la propuesta del padre posibilitaría que la madre tenga mayor disponibilidad para asumir compromisos laborales y tiempo personal.-

Es de hacer notar, en correspondencia con esto último que la jueza tuvo en cuenta el art. 16 de la CEDAW a fin de juzgar la cuestión con perspectiva de género, eliminando todos los estereotipos de género presentes que impiden a la mujer desarrollar una vida libre y sin discriminación (ver sentencia a fs. 100 del primer cuerpo, anteúltimo párrafo). Asimismo hizo alusión a la importancia de que los hijos tengan contacto fluido con ambos progenitores, destacando lo ya informado en cuanto a la idoneidad de ambos progenitores para el desarrollo del cuidado personal de las hijas (ver sentencia a fs. 100/vta. del primer cuerpo).-

El at. 650 del C. Civil y Comercial dispone: *"Modalidades del cuidado personal compartido. El cuidado personal compartido puede ser alternado o indistinto. En el cuidado alternado, el hijo pasa períodos de tiempo con cada uno de los progenitores, según la organización y posibilidades de la familia. En el indistinto, el hijo reside de manera principal en el domicilio de uno de los progenitores, pero ambos comparten las decisiones y se distribuyen de modo equitativo las labores atinentes a su cuidado".* Al respecto se ha entendido que el cuidado personal alternado es cuando el niño pasa un tiempo considerable con cada uno de los progenitores. Si bien se ha considerado en un primer momento que esta posibilidad afectaría al niño, porque éste se ve obligado a ir cambiando de lugar o centro de vida cada tanto, lo cierto es que ello puede ser loable a los fines de que mantenga vínculo con ambos padres en total consonancia con lo dispuesto por la CDN en varias disposiciones (arts. 5, 9 y 18 entre otros). El código admite que el régimen legal más adecuado para un niño es el cuidado compartido en la modalidad indistinta, pero no por ello se puede negar que en ciertos supuestos pueda ser viable la modalidad alternada (conf. Herrera, Marisa, en Lorenzetti, Ricardo Luis (Director): "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", Rubinzal-Culzoni Editores, 2015, T° IV, pág. 337).-

En cuanto al cuidado personal indistinto es la modalidad preferida en el código. Entre las razones brindadas para ello se ha señalado que es el que mejor se condice con mantener el sistema lo más parecido posible a cuando los progenitores convivían. En ese contexto de "armonía familiar", ambos padres llevaban adelante diferentes actos de la vida cotidiana de manera indistinta: uno los lleva al colegio, otro los retira o autoriza a ir a la casa de un compañero, otro los lleva al médico y el otro los busca por un cumpleaños, y así los actos cotidianos de los hijos son realizados por ambos sin preferencia alguna, sin pautas rígidas. Justamente ésta es la libertad y autonomía de los padres en la crianza y desarrollo de los hijos, salvo que se coloque en jaque el interés superior del niño. La finalidad es que si

ambos progenitores realizaban de manera indistinta diferentes actos de la cotidianeidad de los hijos, esto se mantenga después de la ruptura de la pareja. En otras palabras, que el quiebre de la relación entre los adultos repercuta lo menos posible en la vida cotidiana de los hijos, no siendo el que los progenitores pasen a vivir en diferentes domicilios un elemento sustancial para que uno de ellos se empiece a desentender del día a día de los hijos (conf. Herrera, op. cit., ídem, pág. 340).-

El art. 651 del código sustantivo dispone que *"A pedido de uno o ambos progenitores o de oficio, el juez debe otorgar, como primera alternativa, el cuidado compartido del hijo con la modalidad indistinta, excepto que no sea posible o resulte perjudicial para el hijo".* La reforma privilegia el cuidado compartido en la modalidad indistinta al ser considerado el sistema que mejor asegura el derecho constitucional del hijo a "mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular" en igualdad de condiciones (arts. 9 y 18 de la CDN) y respetar así el principio de "coparentalidad". El cuidado compartido de los hijos en general y en la modalidad indistinta en especial es considerado el mejor sistema legal al reconocer a ambos padres el derecho a tomar decisiones y distribuir equitativamente las responsabilidades y deberes inherentes al ejercicio de la responsabilidad parental, según sus distintas funciones, recursos, posibilidades y características personales. En este orden de ideas, se ha entendido con acierto que el compartir las responsabilidades paternas sobre el hijo es mucho más que la elección de los lugares de residencia. Se trata de reafirmar desde la ley la importancia de que los padres desarrollen un actuar conjunto y solidario, el que se entrelaza con el interés social que aspira a la mejor formación de las nuevas generaciones y el interés individual de los que integren el núcleo familiar. Significa legitimar un modelo alternativo, frente al sistema ya "naturalizado" de una guarda unipersonal (conf. Herrera, op. cit., ídem, págs. 343/344).-

Como se ve el código privilegia la alternativa compartida indistinta, tal como lo propugna la apelante. Sin embargo esta opción exige una residencia principal, lo cual puede generar cierto nivel de litigiosidad si ambos progenitores desean que sus hijos habiten principalmente con ellos. En tales supuestos el juez deberá evaluar la situación conforme las pautas establecidas en el art. 653 del C. Civil y Comercial (conf. Chechile, Ana María: "El impacto del cuidado compartido en los demás derechos y deberes derivados de la responsabilidad parental", en "Revista de Derecho Privado y Comunitario", Rubinzal-Culzoni Editores, 2016-1, "Derecho de Familia-I. Relaciones entre padres e hijos", págs. 413/414).-

El citado art. 653 establece las siguientes pautas: a) la prioridad del progenitor que facilita el derecho a mantener trato regular con el otro; b) la edad del hijo; c) la opinión del hijo; d) el tratamiento de la situación existente y respeto del centro de vida del hijo.

Recuerdo que en la presentación de J. con el patrocinio de la Dra. F. Z., (ID 1015369 del 28/03/23), la niña dijo querer pasar dos fines de semana con cada progenitor, y en la semana verlo al padre los días el martes y el jueves, pero este día sólo un ratito nada más. Sin embargo es de recordar que con posterioridad en el informe del ID 1075284 del 15/05/23 la menor dijo no recordar cuál era el rol de la citada abogada, y en la audiencia mantenida en esta sede con las niñas el 02/11/23 respondió no recordar a dicha profesional, lo que me lleva a relativizar lo expuesto en la presentación del ID 1015369. En esta última audiencia las menores relataron las actividades extracurriculares que realizan y la lejanía de las casas de ambos padres respecto al colegio al que concurren.-

Todo lo reseñado hasta aquí me conduce a que no encuentre motivos para hacer lugar al agravio, ya que más allá de la preferencia legal por la modalidad de cuidado personal compartido indistinto, la jueza de grado dio importantes razones, entre ellas el juzgamiento con perspectiva de género, para establecer el régimen de cuidado personal compartida bajo la modalidad alternada, lo cual permite concretar el reparto equitativo entre ambos padres de las actividades que el cuidado personal involucra, amén de facilitar el contacto fluido de las hijas con los progenitores. Es de recordar que en el decisorio se dispuso el siguiente cronograma: domingo desde las 20 horas hasta el lunes hasta las 20 horas y desde el miércoles a las 20 horas hasta el viernes a las 17 horas las niñas estarán bajo el cuidado de la madre; el lunes a las 20 horas hasta el miércoles a las 20 horas bajo el cuidado del padre con retiro y reintegro del y al hogar materno; en cuanto a los fines de semana serán alternados desde el viernes a las 17 horas con retiro de colegio y/u hogar materno en caso de inasistencia, hasta el domingo a las 20 horas con reintegro al hogar materno en el caso de frecuencia a cargo del padre. También se estableció que en las vacaciones invernales las niñas pasarán un semana con cada progenitor, y en las estivales una quincena con cada uno previa comunicación de las fechas y en caso de falta de acuerdo tendrá preferencia el padre los años pares y la madre los impares. En cuanto a los cumpleaños de las hijas y el día de las infancias compartirán la jornada junto a ambos, previa comunicación sobre los horarios y ante la falta de acuerdo el padre tendrá preferencia de elección de la franja horaria los años pares y la madre los impares. Respecto al día de la madre/padre, y los cumpleaños de los progenitores corresponderá con cada uno de ellos el día y cumpleaños respectivo, y las fiestas de fin de año se desarrollarán en forma alternada (Noche Buena/Navidad o Año Nuevo), comenzando con el padre el Año Nuevo (se refiere al 31/12/23 y 01/01/24) (ver sentencia a fs. 100 vta., último párrafo/101, 1er. párrafo, del primer cuerpo).-

Como se puede apreciar el régimen es muy detallado, pero concluyo que la jueza de grado debió arribar a dicha precisión en el régimen de comunicación y cuidado personal por la ausencia de predisposición de acordar de ambos progenitores, lo cual se reiteró en la audiencia ante esta sede. No encuentro que el régimen no contemple el interés superior de

las menores, por el contrario garantiza que ambas hijas pasen una cantidad de tiempo equitativo con cada progenitor, y si se presentan dificultades para que las niñas asistan a sus actividades extraescolares como lo expresa la recurrente, será responsabilidad del progenitor con el que se encuentren el día y horario que las hijas realicen dichas actividades. Por último si alguno de los progenitores no puede hacerse cargo personal o presencialmente de ocuparse de dichas actividades o del cuidado de las menores, también serán responsables en los días y horas asignadas de delegar en algún familiar o persona de confianza el desempeño de dicha ocupación, como ocurre en cualquier familia, aun conviviente, cuando las obligaciones laborales de los padres así lo exigen. En síntesis no encuentro fundadas las objeciones de la demandada al régimen establecido.Como consecuencia de lo anterior postulo el rechazo de este último agravio.-

4) A la luz de todo lo razonado procede confirmar la sentencia SD N° 319/2023, del 08/06/2023 en todo cuanto ha sido materia de agravios, con costas a las apelantes vencidas (conf. art. 69 del CPCC). En cuanto a los honorarios por las tareas realizadas ante la Alzada, en atención al mérito y extensión de las mismas, así como al resultado del pleito, encuentro ajustado a derecho regular a la letrada patrocinante del actor, Dra. M. E. C., y a la letrada patrocinante de la demandada, Dra. M. G. M., en el mínimo legal de 8 Jus a cada una de ellas, con más el IVA correspondiente; y sin regulación a la Dra. N. A. F. Z. por ser condenada en costas en causa propia (conf. arts. 5, 7 anteúltimo párrafo, 11 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871).-

5) Paso ahora a examinar los agravios de la demandada contra la sentencia de fs. 182 vta./188 del segundo cuerpo SI N° 757/2023, del 30/05/2023, aclarando que todas las fojas que se citen corresponden al segundo cuerpo mencionada, salvo aclaración en contrario. En su primera queja la accionada manifiesta que la jueza, en el decisorio, afirmó que el actor se presentó a promover un incidente de fijación de cuota alimentaria contra su parte, destacando que el art. 178 del CPCC dispone que los incidentes no suspenderán la prosecución del proceso principal, considerando un error de la sentenciante que se hubiera caratulado el trámite como “incidente de fijación de cuota alimentaria” ya que nunca existió un proceso principal de acuerdo a lo normado en el art. 177 del código adjetivo, por lo que se debió recaratular el expediente. Es así que concreta su agravio en el procedimiento impreso por la juzgadora por no haberse encarrilado el mismo por la vía del proceso sumario (ver fs. 202/vta., ID 1114308).-

Es acertado lo afirmado por la quejosa en cuanto a que la jueza imprimió al presente proceso el trámite de incidente (ver providencia del 14/02/22 a fs. 37), mas ante la contestación de la ahora apelante (ver ID 630838 a fs. 78 vta./89 vta.), se proveyó que la misma resultaba extemporánea (ver providencia del 21/04/22 a fs. 115), lo cual adquirió firmeza. Es así que en todo caso, la ahora recurrente debió haber recurrido la providencia

del 14/02/22 que estableció el proceso incidental, ya sea a través del pertinente recurso de reposición (conf. art. 240 y sigs. del CPCC), o del trámite de nulidad (conf. art. 171 y sigs. del mismo código). Justamente es en virtud de lo dispuesto por el art. 172 del CPCC que la demandada ha consentido dicha providencia que ahora se objeta en el agravio en examen, por lo cual la cuestión que se trae a debate ha quedado precluida y saneada.-

El mencionado art. 172 estipula que *"La nulidad no podrá ser declarada cuando el acto haya sido consentido, aunque fue tácitamente, por la parte interesada en la declaración. Se entenderá que media consentimiento tácito cuando no se promoviere incidente de nulidad dentro de los cinco días subsiguientes al conocimiento del acto".* Esta norma impone calificar de relativas las nulidades producidas durante el transcurso del procedimiento, a causa de su naturaleza; lo contrario permitiría que el litigante malicioso dejara transcurrir la oportunidad incidental y una vez vencido en el juicio planteara la nulidad de todo lo actuado. Los actos irregulares, pues, conservan su eficacia y producen normalmente sus efectos, si no se los ataca con los medios previstos por la propia parte interesada o el juez de la causa no declara su nulidad, asegurando la garantía de defensa en juicio. Como bien resume el tema Couture, el acto relativamente nulo necesita ser invalidado y puede ser convalidado. En suma, de conformidad con el principio de convalidación, toda nulidad procesal queda subsanada por el consentimiento, sea expreso o presunto (conf. Fenochietto-Arazi, op. cit., ídem, págs. 682/683).-

En consonancia con lo anterior se ha sostenido que por el principio de preclusión las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, concatenada y mediante la clausura definitiva de ellas y el pase a la siguiente el proceso avanza, lo que impide el regreso a etapas o estadios consumados. Como consecuencia, los actos que las partes dejen de cumplir o deduzcan con posterioridad resultan ineficaces (conf. Morello-SosaBerizonce: "Códigos....", Librería Editora Platense – Abeledo Perrot, 1982, Tº I, págs. 621/622).-

Pero amén de lo expuesto, no se aprecia cuál es el perjuicio que le causa a la apelante la tramitación incidental, ya que si bien éste fue el trámite impreso y el decisorio apelado fue registrado como sentencia interlocutoria, como se dijo, por providencia del 10/10/23 se acumularon las presentes actuaciones a las de cuidado personal y régimen de comunicación, lo que condujo a que se esté dictando este único decisorio para resolver los recursos de apelación contra la SD N° 319/2023 y la SI N° 757/2023. Al respecto es de tener en cuenta que el interés es lo que justifica la actuación ante la justicia. Así como el interés es la medida de la acción, también es la medida de la apelación; señala Podetti que existen grandes similitudes entre la demanda y el responde por un lado, y el recurso de apelación por el otro: así como en la demanda debe existir un interés que la justifique, también para la procedencia del recurso de apelación debe existir uno jurídico que lo justifique; así como para proponer una demanda en juicio, es decir, para ejercitar el derecho

de acción, hay que tener interés, también, para ejercer la facultad de impugnación es necesario tener interés en ello (conf. Loutayf Ranea, Roberto G.: “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea, 2009, T° 1, pág. 213).-

Como se adelantó no se vislumbra el perjuicio que el trámite impreso al proceso ocasiona a la apelante, y por ende tampoco se aprecia el interés de la misma en el agravio expresado. A la luz de lo señalado es que se propugna el rechazo de esta queja.-

6) En el segundo agravio la quejosa cuestiona que la jueza no hiciera referencia al acuerdo de alimentos provisorios al que arribaron las partes en el expediente N° 20747/2021 sobre violencia familiar, celebrado ante esta Sala y homologado por la SIF N° 04/22 del 07/02/22. Menciona que en el mismo el progenitor se hizo cargo de diversos gastos puntuales con más el pago mensual en efectivo a la madre de $ 30.000, suma ajustable por las paritarias docentes y con más las asignaciones familiares. Agrega que también se prescindió de los distintos aumentos de cuota provisoria que reclamara, considerando que la sentenciante yerra al establecer una cuota mucho menor a la acordada en febrero de 2022 y a la ofrecida en el presente incidente por el actor. Ello en virtud de que se fijó una cuota a favor de sus hijas J. y L. en especie consistente en el pago de las cuotas de escolaridad mensual del Colegio P. J. M. de ambas niñas, una actividad extracurricular para cada una a su elección, la cobertura de la obra social de las mismas y en dinero el 10% de sus haberes ordinarios y extraordinarios, menos los descuentos de ley, con más la mitad de las asignaciones familiares que percibe como dependiente del referido establecimiento escolar. Expresa que a diciembre de 2022 el 10% mentado asciende a $ 6.409,60 con más $ 7.500 en concepto del 50% de las asignaciones familiares, montos inferiores a la suma de $ 30.000 acordada en febrero de 2022. Añade que tampoco se consideró que el alimentante ofreció abonar los servicios de luz y gas del hogar materno, cuestiona el reparto por mitades de las asignaciones familiares cuando surge que la mayor parte del tiempo de las actividades de cuidado personal de las hijas está a cargo de la madre y son otorgadas por el Estado. Asimismo destaca que no se valoró que N. percibe ingresos como profesor de Pilates, que sus ingresos son escasos, a lo que debe sumarse el valor de su tarea doméstica de acuerdo al art. 659 del C. Civil y Comercial, concluyendo que no se tuvo en cuenta el interés superior de las menores al fijarse la cuota cuestionada.-

En primer lugar cabe señalar que efectivamente en la causa sobre violencia familiar entre las mismas partes (Expte. N° 02/2022 de esta Cámara), el 07/02/22 se homologó el acuerdo al que arribaron los progenitores en la audiencia celebrada en la misma fecha ante este Cuerpo, acuerdo en el cual el Sr. N. *“…se hace cargo del pago del colegio de* (sic) *P. J. de ambas niñas. Asimismo se haría cargo de una actividad por niña que ella elijan. También se hace cargo de la obra social de ambas niñas. Además se hace cargo de la luz del domicilio materno a partir del vencimiento que opera en el mes de marzo de 2022 y de*

la deuda del gas que se encuentra pendiente y de las facturas que se devenguen de aquí en adelante. Además ofrece hacerle efectivo el pago en mano a la progenitora de la suma de $ 30.000 (pesos treinta mil) suma que se ajustará por las paritarias docentes. Que el acuerdo va a ser provisorio hasta que se dicte sentencia definitiva en el expediente por alimentos, comunicación y régimen de visitas que ha iniciado el progenitor Sr. F. N. Con más las asignaciones familiares que percibe las que continuará depositándola en la misma cuenta que lo viene haciendo desde el 1 al 10 de cada mes a la progenitora…".-

En la sentencia apelada se decidió hacer lugar parcialmente a la demanda, fijando una cuota alimentaria a pagar por el progenitor a favor de sus dos hijas, consistente en la satisfacción directa de las cuotas de escolaridad mensual del C. P. J. M. de ambas niñas, una actividad extracurricular para cada una a su elección y la cobertura de la obra social de las mismas, con más un aporte dinerario del 10% sobre los haberes ordinarios y extraordinarios, menos los descuentos de ley, con más la mitad de las asignaciones familiares que perciba como dependiente del C. P. J. M. de Trelew. A ello agregó que ambos progenitores deben sufragar por mitades los gastos extraordinarios de útiles y vestimenta escolar de las hijas, así como la matrícula y/o inscripción del colegio de las mismas -es de recordar que esto último no fue motivo de agravio- (ver ptos. I y II de la parte resolutiva a fs. 188/vta., de la SI N° 757/2023, del 30/05/2023). Cabe destacar, contrariamente a lo expuesto en la queja, que la jueza no obvió el anterior acuerdo homologado, sino que lo descartó dada la provisoriedad del mismo (ver sentencia a fs. 185 vta., dos últimos párrafos del SI N° 757/23, del 30/05/23).-

Ahora bien, cotejando este decisorio con lo acordado en febrero de 2022 se concluye en que se mantiene el pago de la cuota escolar de ambas hijas, de una actividad extracurricular por cada una de ellas a su elección y de la obra social de las niñas. Se reduce el depósito de las asignaciones familiares a la mitad, no se hace mención al pago de los servicios de luz y gas del hogar materno y el pago en dinero se establece en el 10% de los haberes que percibe como dependiente del colegio P. J. M. De acuerdo a la presentación del actor del 17/09/23 (ID 1224179 de fs. 235/vta.), este 10% representó la suma de $ 12.363, monto considerablemente menor a los $30.000 mensuales pactados en febrero de 2022.-

Comenzaré por desestimar el agravio relativo a la reducción del depósito de las asignaciones familiares a la mitad, y ello en virtud de lo resuelto en el decisorio sobre el régimen de cuidado personal, en tanto, de acuerdo al mismo, J. y L. pasan la misma cantidad de tiempo con cada progenitor.-

Sentado lo anterior, respecto a los servicios de luz y gas del domicilio materno, habré de considerar que el padre propuso seguir abonándolos en la demanda (ver fs. 01 vta., pto. IV del escrito de demanda). En consecuencia, en virtud del principio de congruencia entiendo que debe acogerse el agravio en este aspecto. Es de recordar que el principio de

congruencia, tal como lo definió alguna vez Guasp, importa la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones y teniendo en cuenta todos los elementos individualizadores de tal objeto: los sujetos que en él figuran, la materia sobre que recae y el título que jurídicamente lo perfila en cuanto delimitan ese objeto (conf. aut. cit., "Derecho procesal civil", Madrid, 1956, p. 555, nº 4, ap. III; conf. cita en SCBA, Ac. y Sent., 1975, p. 56, DJBA, v. 106 p. 173). La decisión, por consiguiente, debe ser con arreglo a las acciones deducidas, resolviendo los temas sometidos a su juzgamiento en los términos en que ha sido trabada la relación procesal, con prescindencia de toda defensa que se haya planteado con posterioridad (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1971, v. II, p. 635; DJBA, v. 95, p. 57). En el mismo orden de ideas se ha sostenido que cuadra subrayar que una de las garantías del debido proceso consiste en el límite que tiene la judicatura de no introducir alegaciones o cuestiones de hecho sorpresivamente, de manera que las partes no hayan podido ejercer su plena y oportuna defensa; por ello la conformidad entre la sentencia y la demanda en cuanto a las personas, el objeto y la causa, es ineludible exigencia de cumplimiento de principios sustanciales del juicio relativo a la igualdad, bilateralidad y equilibrio procesal, toda vez que la litis fija los límites de los poderes del juez. Es cuando se supera este marco de operatividad que se produce el quebrantamiento del principio de congruencia (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1971, v. 9, 1978, v. II, p. 210; DJBA, v. 94, p. 29; v. 118, p. 108; v. 120, p. 387). En similar sentido se concluyó que al principio de congruencia, base de nuestro ordenamiento jurídico adjetivo, que se deriva a su vez del sistema dispositivo, puede definírselo como la conformidad que ha de existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan ese objeto. Y la praxis judicial ha expresado en torno al mismo, que las sentencias judiciales deben atenerse a la situación que existía al momento de trabarse el debate, resolver con arreglo a las acciones deducidas en el juicio, pronunciarse sobre todo lo que piden las partes y nada más que sobre lo que piden, decidir las peticiones concretas, encuadrarse en el marco de los hechos y pretensiones precisas que se hayan traído a conocimiento y resolución del órgano, y guardar correspondencia con la demanda en cuanto a las personas, el objeto y la causa (conf. CN. Civ., Sala A, 11/8/75, LL, 1976-A-265; ídem., Sala B, 11/10/76, LL, 1977-D581; ídem, Sala C, 13/11/79, ED, 87-407; entre muchos otros).-

No se me escapa que en los procesos de familia cabe estar a lo dispuesto en C. Civil y Comercial al respecto. Ya antes de la reforma del código velezano, en el antecedente de esta Sala "B", SDF N° 003/14, del 23/10/14, el colega de Sala, Dr. Lucero, consideró que *"en principio el proceso se forma con el conflicto expresado por las partes…por cuanto las alternativas que dicho conflicto puede reflejar durante el trámite del proceso son*

variadas y su necesaria adecuación a ellas no implicará transgredir el sistema preclusivo sino hacer operativa la finalidad meramente instrumental del mismo. Nótese al respecto que en todos los sistemas procesales aparecen elementos de los diversos subsistemas y, en particular, lo es así en el proceso familiar por la índole especial del conflicto que en él se transita. Así es, por caso, que aunque en el proceso civil prevalezca el principio dispositivo igualmente contiene elementos propios del sistema inquisitivo… En materia de derecho de familia, pues, el sistema dispositivo en muchas ocasiones se desdibuja, en aras de obtener pronunciamientos acordes a la situación fáctica existente. En efecto, el conflicto familiar tiene características que requieren un abordaje distinto al resto de las cuestiones que habitualmente se ventilan en tribunales. Todos los conflictos requieren del órgano jurisdiccional una solución pronta y efectiva, pero tratándose de cuestiones de familia se demandan soluciones específicas, pues no se trata de dar la razón a una de las partes y/o declarar culpable a la otra, ni de establecer simplemente quién gana o quién pierde, sino de aquello que se procura es eliminar el conflicto, para encontrar un nuevo orden en la estructura familiar (Kemelmajer de Carlucci, Aída, "Principios procesales y tribunales de familia", JA, 1993-IV-676; ver también Kielmanovich, Jorge L., "Los principios del proceso de familia", en Rev. de Der. Proc., "Derecho procesal de familia – I", Ed. Rubinzal Culzoni, T. 2002-1, págs. 27 y sigtes.)…no hay incongruencia cuando existe un desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes han planteado los términos del debate procesal. Por consiguiente, para determinar si existe incongruencia en una resolución judicial es preciso confrontar su parte dispositiva con el objeto del proceso, limitado por sus elementos subjetivos -partes- y objetivos -causa petendi y el petitum-, de manera que la adecuación debe entenderse tanto a la petición como a los hechos esenciales que la fundamentan". De las consideraciones transcriptas se resalta que en el proceso de familia, el principio dispositivo resulta menguado en la plenitud de su vigencia, dado que resulta recortado por la oficiosidad del juez en cuanto a la determinación del conflicto entre las partes y su solución.-

Por lo demás, es de destacar que lo expuesto en cuanto a las características del proceso de familia, ha sido expresamente receptado en el Código Civil y Comercial, específicamente en el art. 706 que trata sobre los principios generales de los procesos de familia, y cuyo texto reza: *"El proceso en materia de familia debe respetar los principios de tutela judicial efectiva, inmediación, buena fe y lealtad procesal, oficiosidad, oralidad y acceso limitado al expediente. A) Las normas que rigen el procedimiento deben ser aplicadas de modo de facilitar el acceso a la justicia, especialmente tratándose de personas vulnerables, y la resolución pacífica de los conflictos. B) Los jueces ante los cuales tramitan estas causas deben ser especializados y contar con apoyo multidisciplinario. C) La decisión que se dicte en un proceso en que están involucrados*

niños, niñas o adolescentes, deben tener en cuenta el interés superior de esas personas". Y más específicamente, respecto al principio de oficiosidad, el art. 709 dispone: *"En los procesos de familia el impulso procesal está a cargo del juez, quien puede ordenar pruebas oficiosamente. El impulso oficioso no procede en los asuntos de naturaleza exclusivamente económica en los que las partes sean personas capaces".* En comentario a esta norma se ha entendido que el juez de familia es un verdadero director del proceso con amplios poderes de impulso y de prueba. Así, el Código le impone el deber de impulsar el procedimiento, y le reconoce una actividad investigativa autónoma, en virtud de la cual se lo faculta para ordenar pruebas de oficio. Si bien las partes aportan la base fáctica en sus postulaciones, y detentan la iniciativa probatoria, esta actividad es compartida con el juez. Esta circunstancia incide en otros aspectos del proceso, pues indirectamente se flexibiliza el principio de congruencia. Esta regla se aplica a los litigios de familia donde se ventilan cuestiones personales, pero no en aquellos exclusivamente patrimoniales. Por la propia naturaleza del problema, es menester que el juez pueda ordenar el procedimiento, adecuándolo, instando el trámite, pues de ello derivará también una más acabada comprensión del conflicto sometido a decisión. El moderno proceso civil dispositivo se caracteriza, en lo esencial, por una serie de reglas, principios o manifestaciones que constituyen una funcional adaptación instrumental del mismo al carácter a su vez disponible del derecho material o sustancial que constituye su objeto, en ausencia de las cuales o por lo menos, de sus esenciales notas, cabe hablar, de un proceso absolutamente o predominantemente inquisitivo o, cuando menos, de una publicización de los procedimientos judiciales civiles. Esto incide en otros aspectos del proceso de familia, pues indirectamente se flexibiliza el principio de congruencia, entendido como el deber del juez de someter su decisión a las concretas pretensiones, peticiones y defensas de las partes (conf. Herrera, op. cit., ídem, págs. 586/589) (conf. SDF N° 09/23, del 27/11/23, de esta Sala B).-

Ahora bien, no obstante la flexibilización del principio de congruencia en los procesos de familia, no se justifica a partir de dicha flexibilización que la juzgadora de grado no hubiera considerado el ofrecimiento paterno de seguir abonando los servicios de gas y luz del hogar materno, ya que en todo caso, la flexibilización antedicha encuentra su motivación en la prevalencia de los principios enumerados en el citado art. 706, debiéndose considerar, de manera especial, el interés superior de las menores. Y resulta claro que no reconocer, dentro de la cuota alimentaria, el pago de los servicios mencionados que el padre ofrece abonar, no resulta en beneficio del interés superior de las hijas sino en su demérito. Es por ello que postulo hacer lugar a este aspecto de la queja y agregar, dentro de la cuota alimentaria a cargo del actor, el pago de los servicios de luz y gas del domicilio materno.-

En cuanto al pago en dinero, como se pudo apreciar del cotejo efectuado párrafos arriba, de acuerdo a la última presentación del padre, el 10% de los haberes reconocido en la sentencia resulta sensiblemente menor a los $ 30.000 acordados en febrero de 2022. En la demanda se ofreció abonar una cuota mensual de $ 20.000 actualizable conforme los aumentos de haberes que se acuerde al personal docente (ver fs. 01 vta., pto. IV del escrito de demanda). La sentenciante *a quo*, luego de dar cuenta de los gastos "en especie" asumidos por el padre argumentó que resultaba imperioso determinar un aporte dinerario hacia la madre ya que ésta no cuenta con un ingreso regular, ya que la obligación alimentaria debe cumplirse primordialmente en dinero de acuerdo a los arts. 542 y 666 del código sustantivo. Y a fin de evitar la presentación continua de sucesivos pedidos de aumentos de la cuota alimentaria, consideró adecuado establecer un porcentaje de los haberes que percibe el padre, el que determinó en un 10% (ver SI N° 757/2023, a fs. 186/187).-

Para arribar a dicha conclusión se basó en el informe del ETI del 21/12/22, obrante en el ID 930341 (ver fs. 35/36 del primer cuerpo), en el que se da cuenta de que N. además de ser docente de educación física en el C. P. J. M., es profesor de Pilates, mientras que E. tiene ingresos variables provenientes de la venta particular de ropa interior. De acuerdo a los datos de la Canasta Básica de Crianza (ver http://www.indec.gob.ar/indec/web/Nivel 4-Tema-4-43-173), a la fecha de la sentencia (mayo/2023) el costo de mantenimiento de un niño/niña de 6 a 12 años, ascendía a $ 117.387, y de acuerdo al último dato publicado perteneciente a noviembre/2023, a $ 209.001. Si se tiene en cuenta que el total de gastos afrontados, por ambas hijas en septiembre de 2023 por el padre, de acuerdo al decisorio recurrido, asciende a $75.752,50 (ver fs. 235), encuentro que el 10% reconocido en la sentencia debe ser aumentado. Es así que si dicho porcentaje se traducía en $ 12.363 a septiembre de 2023, los haberes como docente del Sr. N. sobre los que debe computarse el porcentual antedicho ascendían a $ 123.630. El 25% sobre dicho monto totaliza la suma de $ 30.907,50, monto que encuentro razonable, teniendo en cuenta el reparto de tiempo equitativo entre ambos padres del cuidado personal de sus hijas. Es de destacar que, siempre de acuerdo a la liquidación presentada por el padre a fs. 235, de acuerdo al nuevo porcentual que se propone, el monto total de gastos que N. debe afrontar por sus hijas asciende a $ 94.297, más el pago de los servicios de luz y gas según lo ya expresado.-

En suma, y de acuerdo a todo lo aquí expuesto propongo acoger también en este punto el agravio, debiéndose elevar el porcentual de la cuota dineraria establecida a un 25% de los haberes ordinarios y extraordinarios que percibe el actor, menos los descuentos de ley, como dependiente del C. P. J. M.-

7) Finalmente la demandada se agravia de la imposición de las costas por su orden (ver fs. 205 *in fine*/vta., 1er. párrafo). Descartaré el pretenso cuarto agravio relativo al efecto

devolutivo con que se concedió el recurso, ya que la providencia de concesión del recurso con dicho efecto del 05/06/23 (ver fs. 190) fue objeto de un recurso de revocatoria con apelación en subsidio por parte de la demandada (ver ID 1110131 del 11/06/23 a fs. 192 e ID 1119180 del 11/06/23 de fs. 191 vta.). Ambos recursos fueron desestimados por providencia del 13/06/23 (ver fs. 193), por lo cual la cuestión ha quedado precluida al no haberse deducido el recuso de queja pertinente (conf. arts. 283 y sigs. del CPCC). En síntesis de todo lo expuesto, no corresponde examinar dicho agravio.-

En cuanto al agravio relativo a la imposición de costas, la recurrente señala que deben imponerse al alimentante, más aun cuando se encontraba pendiente la regulación de honorarios por los alimentos provisorios establecidos a su cargo, añadiendo que su parte no posee ingresos genuinos ni estables y los únicos que obtuvo son los provenientes de la indemnización laboral, debiendo pagar cuantiosas deudas.-

Respecto de la imposición de costas, la juzgadora de origen razonó, con apoyo doctrinario y jurisprudencial, que la incolumidad de la prestación alimentaria no puede ser aplicada ciegamente y sin considerar los factores que determinan la condena en costas en cada situación, por lo cual la directriz de imponer las costas al alimentante no constituye un principio absoluto. Dicho ello, consideró que el alimentante fue el actor que promovió la demanda, solicitando la fijación de una cuota para sus hijas, por lo que no se trata de un progenitor que se ha desentendido de su obligación personal y que obliga al otro a reclamar en juicio dicha cuota, presentándose un supuesto excepcional, de allí que concluyó en la imposición de las costas en el orden causado (ver sentencia a fs. 187 vta., último párrafo/188, cuatro primeros párrafos).-

Como se puede advertir la apelante no se hizo cargo de ninguno de los argumentos expuestos por la sentenciante a los fines de fundar su decisión, por lo cual, por las mismas razones expuestas en el considerando primero, corresponde declarar desierto este agravio por insuficiencia técnica (conf. arts. 268 y 269 del CPCC).-

8) Resta examinar la apelación de la letrada de la demandada, por sí, por sus honorarios por entenderlos exiguos (ver ID 1104568 a fs. 190 vta.). Los mismos fueron determinados en un 7% con más el 30% por mandato, a pesar de tratarse de una letrada patrocinante (ver sentencia a fs. 188, quinto párrafo), lo que totaliza un 9,1% sobre el monto del proceso, lo cual no puede disminuirse so riesgo de infringir el principio de la prohibición de la *reformatio in pejus*. Si bien luego, el 14/02/22 a la misma se la tuvo por presentada como apoderada, si se tiene en cuenta que la accionada no contestó la demanda, así como el resultado del pleito, y más allá de que se eleva el monto de la cuota en esta instancia, el porcentaje en cuestión no resulta escaso, ya que se encuentra dentro de los parámetros de la escala del art. 6 de la ley arancelaria.-

A la luz de lo argüido es que postulo el rechazo de este recurso de honorarios, sin costas porque no las genera la materia regulatoria.-

9) En consecuencia de lo anterior, corresponde revocar parcialmente la sentencia SI N° 757/2023, del 30/05/2023, a los fines de incluir dentro de la cuota alimentaria a cargo del Sr. F. N., a favor de sus hijas J. N. y L. N., el pago de los servicios de luz y gas del domicilio materno, y de elevar el aporte dinerario en un 25% sobre los haberes ordinarios y extraordinarios, menos los descuentos de ley que perciba como dependiente del C. P. J. M., confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravios.-

Si bien se revoca parcialmente el decisorio recurrido, dicha revocación no afecta la imposición de costas ni la regulación de honorarios de la instancia anterior, aspectos que además fueron objeto de tratamiento en los agravios respectivos, por lo cual no procede efectuar la readecuación prevista en el art. 282 del CPCC.-

En cuanto a las costas de esta sede, dado que se hace lugar parcialmente al recurso de la demandada y de acuerdo a una visión global del pleito, estimo ajustado a derecho imponerlas en el orden causado (conf. art. 72 del CPCC). Con relación a los honorarios por las tareas realizadas ante la Alzada, en atención al mérito y extensión de las mismas, así como al resultado del pleito, encuentro ajustado a derecho regular a la letrada patrocinante del actor, Dra. M. E. C., en un 3,6%; y a la letrada patrocinante de la demandada, Dra. M. G. M., en un 2,7%; en ambos sobre el monto del proceso a determinar de acuerdo al art. 24 de la ley arancelaria, y con más el IVA correspondiente (conf. arts. 5, 6, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871).- Voto entonces a esta cuestión por PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:

I.- El colega preopinante ha reseñado detalladamente los antecedentes de los expedientes que vienen a conocimiento de esta Alzada en conjunto en virtud de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia definitiva N° 319/2023 (fs. 95vta./101vta. del primer cuerpo) por la parte demandada mediante ID 1116706 (fs. 109 del primer cuerpo) y por la Dra. F. Z. mediante ID 1119253 (fs. 112/vta. del primer cuerpo) y contra la sentencia interlocutoria N° 757/2023 (fs. 182vta./188vta.) por la demandada mediante ID 1096281 (fs. 189 del segundo cuerpo) y por su letrada patrocinante mediante ID 1104568 (fs. 190 vta. del segundo cuerpo) -en este último caso, por honorarios bajos-; así como lo resuelto en primera instancia en cada uno de los pronunciamientos referidos y los agravios expresados por las recurrentes.

Por tal motivo, atendiendo a razones de brevedad procesal me remito a tales expresiones, sin perjuicio de las consideraciones que en su caso corresponda realizar y la individualización de los pronunciamientos apelados que realizaré a continuación.

En tal sentido, en la sentencia definitiva N° 319/2023 dictada el 08/06/23 no se hizo lugar a la designación de la Dra. N. A. F. Z. como abogada de la niña J. N., y se hizo lugar

a la demanda interpuesta por F. N. contra S. C. E., disponiendo el cuidado personal de las niñas J. N. y L. N. compartido con la modalidad alternada a desarrollarse conforme lo considerado. Todo ello con imposición de costas por su orden.-

Mediante el ID 1301413(fs. 243/vta. del segundo cuerpo) la Asesoría de Familia emitió su dictamen al respecto.-

Asimismo, en la sentencia interlocutoria N° 757/2023 del 30/05/23, se hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por F. N. contra S. C. E., fijando una cuota alimentaria pagadera por el progenitor a favor de sus hijas J. N. y L. N.; en la satisfacción directa de las cuotas de escolaridad mensual del C. P. J. M. de ambas niñas, una actividad extracurricular para cada una a su elección, y la cobertura de la obra social de las mismas, con más un aporte dinerario del 10% sobre los haberes ordinarios y extraordinarios, menos los descuentos de ley, con más la mitad de las asignaciones familiares que percibe como dependiente del C. P. J. M. Asimismo se dispone que ambos progenitores deben sufragar por mitades los gastos extraordinarios de útiles y vestimenta escolar de sus hijas, como también la matrícula y/o inscripción del colegio de las niñas. Finamente se imponen las costas en el orden causado.-

Mediante ID 1217489 la Asesoría de Familia emitió su dictamen al respecto (A fs. 231 del segundo cuerpo).

Finalmente, a fs. 237/239 obran las actas de las audiencias celebradas por ante esta Alzada con fecha 12/10/2023 y 02/11/2023.

II.- En tales condiciones, me adentraré en el tratamiento de los agravios expuestos, para lo cual seguiré el mismo orden propuesto por el Dr. De Cunto, a fin de facilitar la comprensión del análisis que aquí se realiza.

II. a.- De tal modo, en primer lugar ingresaré al tratamiento de la apelación interpuesta por la Dra. F. Z. contra la SD N° 319/2023 mediante el ID 1119235 (fs. 112/vta.) que, como señala el colega prevotante, a pesar de que debió ser declarada desierta por no haberse fundado en tiempo oportuno –conf. art. 262 del CPCC, según remisión del art. 129 de la ley III N° 21– (fue fundado en el mismo escrito de interposición y se ordenó su reserva ya que el recurso fue concedido libremente), corresponde ser analizado en virtud del principio *pro actione* por haberse obviado tal declaración y, en definitiva, contar con la fundamentación del recurso.

En dicha apelación, la letrada cuestiona que no se le haya permitido asistir a J. N. en una audiencia y se haya restado importancia a su figura al no tenerla por presentada en carácter de abogada de la niña, desatendiendo el vínculo forjado a través de su asistencia jurídica y defensa técnica.

Al respecto, en la SD N° 319/2023 (fs. 99vta. del primer cuerpo) se resaltó la importancia de garantizar el derecho de los niños y adolescentes a ser representados por un

abogado especializado en derecho de la niñez en procedimientos administrativos o judiciales que involucren sus intereses o derechos, especialmente cuando existan intereses contrapuestos con sus representantes legales. Se destacó que si el menor cuenta con madurez suficiente, debe tener la posibilidad de expresar su voz e interés de manera separada a la de sus padres y del Ministerio Pupilar. Se argumentó que en las conclusiones de la profesional del Equipo Técnico Interdisciplinario en el ID 1075284, quien entrevistó a la niña, se informó que J. no sabe cuál es el rol específico que la figura del abogado del niño desarrolla, por lo que si bien pudo conocer a la Dra. F., no se podría entender que podría facilitarle directivas o instrucciones a su asistencia letrada, ya que –en definitiva– no comprende su función. Se añadió que la designación de un abogado del niño requiere que el menor tenga madurez suficiente para instruir a su abogado, a diferencia del derecho a ser oído que puede ejercerse a cualquier edad y, en el caso de J., no posee dicha capacidad para discernir la funcionalidad del abogado del niño ni para expresar su deseo de tener un abogado diferente al de sus padres. Además, se menciona que en una audiencia, J. expresó su falta de comprensión respecto al papel de la Dra. F., evidenciando su confusión sobre su presencia y función.

Pues bien, tales argumentos no fueron debidamente rebatidos por la recurrente, quien se limita a mencionar que se restó importancia a su figura y destacar un supuesto vínculo formado con la niña a través de su asistencia jurídica, sin siquiera hacer alusión a las constancias que la juzgadora tuvo en consideración para arribar a su pronunciamiento, lo que demuestra una ausencia de crítica concreta y razonada a los fundamentos que pretende cuestionar.

En tal sentido, sabido es que criticar importa dirigir un ataque directo y objetivo a la fundamentación sobre la cual se apoya el fallo, procurando la demostración de errores contenidos en la misma. Esto es, criticar no es lo mismo que disentir, que es la mera exposición del desacuerdo o manifestación de contrariedad que le provoca al recurrente lo decidido, pero sin puntualizar en definitiva cuáles serían los supuestos errores, omisiones o deficiencias que se le endilga al desarrollo argumental que se pretende atacar. Tal crítica ha de ser concreta, lo cual significa que se debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituya estrictamente la idea dirimente que forma parte de la base lógica de la decisión. Y razonada, en cuanto es la tarea tendiente a señalar cuál punto del desarrollo argumental mismo ha incurrido en una errata en sus referencias fácticas o en su interpretación jurídica, que deriva en el supuesto desacierto ulterior concretado en el veredicto o conclusión. En suma, deben especificarse los fundamentos de las objeciones, no alcanzando las meras afirmaciones genéricas o impugnaciones de orden general a conformar un agravio tal como lo exige formularlo el art. 268 del Código del rito.

Esta Cámara tiene dicho desde hace décadas que con el recurso de apelación no se abre una vía que proporcione un nuevo examen integral de la cuestión, sino que se persigue el control de justicia del pronunciamiento cuestionado, en cuanto a los hechos y al aspecto jurídico de los asuntos en él decididos, resultando inoficioso el escrito que prácticamente omite hacerse cargo de la motivación expuesta por el juzgador concretando a su respecto la indispensable crítica que habilite al tribunal de alzada a que ejerza la facultad revisora que le es propia. Es que, no alcanza con exponer un punto de vista personal y subjetivo, en paralelo al explicitado en el fallo recurrido pero sin cruzarlo ni hacerle mella alguna al omitir precisamente aportar la necesaria crítica formulada en los términos exigidos legalmente. Ello no constituye la crítica requerida por el art. 268 del C.P.C.C., correspondiendo por ello, que el recurso sea declarado desierto (Art. 266 del C.P.C.C.) (Conf. Morello-Sosa-Berizonce, “Códigos...”, T. III, págs. 356/358 y 370/371).

Por todo lo expuesto, entonces, compartiré la opinión del magistrado que me precede en la votación, en cuanto propone que se tenga por desierto el recurso de apelación interpuesto por la Dra. F. Z. por ausencia de la necesaria suficiencia técnica en su fundamentación (Conf.: arts. 268 y 269 del C.P.C.C.). Así lo voto.II. b.- Seguidamente, me expediré respecto a los agravios de la demandada.

El primer agravio versa sobre el mismo cuestionamiento efectuado por la Dra. F. Z. consistente en que no se haya designado a la profesional como abogada de la niña J.

Al respecto, la demandada señala que ello transgrede lo establecido por la ley 26.061 y los derechos de J., añadiendo que la edad de la niña no puede ser óbice para que pueda contar con una abogada que defienda sus intereses (ver fs. 137 vta./139, pto. III, 1er. Agravio, del primer cuerpo, ID 1208711).-

Bien señaló el Dr. De Cunto, siguiendo el criterio de un fallo de esta Sala (SIF 67/20), que si bien resulta adecuada la afirmación de la recurrente en cuanto a que la edad o falta de madurez suficiente de los NNA no es óbice para la designación de un abogado del niño, ello no es la única circunstancia que debe considerarse a tal fin.

En tal sentido, se ha señalado que tanto el derecho del niño a ser oído, como la garantía que tiene de participar activamente en el proceso, debe verificarse cualquiera fuese su edad. Esta conclusión surge nítidamente de la ley 26.061, que en ninguna de sus normas condiciona las mentadas labores al suficiente juicio, madurez o desarrollo del niño. Vale decir, que no corresponde efectuar diferenciaciones que la propia ley no realiza. La situación cambia cuando se trata de analizar el grado de recepción que los planteos del niño tendrán en el tribunal, pues aquí sí media una directiva legal; la cual es que sus opiniones sean tenidas en cuenta conforme a su madurez y desarrollo” (art. 24, inc. b). Referido a la actuación procesal del menor, la intervención del abogado del niño implicará que su posición se considere de manera distinta y sin que sea arrastrada por las otras, ya que

sobreviene “un nuevo interés autónomo" y de directa atención por el órgano jurisdiccional. El sentido de su admisión reside en que, de lo contrario, de nada valdría el derecho del menor de ser oído si no se lo puede ejercer de modo útil y eficaz. La directiva legal, que garantiza al niño su derecho a participar activamente en todo el procedimiento (art. 27, inc. d) implica que podrá intervenir en la causa sin limitaciones discriminatorias, por lo que deberá revestir la calidad de parte y, como tal, con derecho a plantear en el escrito constitutivo del proceso una fórmula diferente a la de sus progenitores, ofrecer prueba y llevar a cabo todos los demás actos que se estimen pertinentes (Sumario N° 56005 de la SDF 01/19, esta Sala, con citas de Mizrahi, Mauricio Luis, “V. La participación del niño en el proceso y la normativa del Código Civil en el contexto de la ley 26.061”, en “Protección integral de derechos de niñas, niños y adolescentes: análisis de la Ley N° 26.061”, compilado por García Méndez, Emilio, Editores del Puerto, 2006, págs. 74/80).

En tales condiciones, tal como surge de la reseña de la decisión de la juzgadora que realicé al analizar el recurso de la Dra. F. Z., lo determinante a los fines de considerar adecuada la decisión de la sentenciante de no hacer lugar a la designación de la letrada como abogada de J., fue lo dictaminado en el informe elaborado por la Licenciada Y., integrante del ETI, mediante el ID 1075284, que dejó en claro que si bien J. conoce a la Dra. F. Z. por la asistencia jurídica que pretendió brindarle, no sabe cuál es el rol que cumple la profesional. A lo que cabe agregar que en la presentación de la menor con el patrocinio de la Dra. F. Z. (ver ID 1015369 de fs. 80/81), más allá de que –como se dijo– no debe ser considerado por no haber sido aceptada la intervención de la letrada como abogada de la niña, ni siquiera se vislumbran intereses contrapuestos con los de sus progenitores, es decir, “un nuevo interés autónomo" que amerite una consideración especial de la juzgadora, ya que –en definitiva– manifestó su deseo estar con ambos padres.

Finalmente, no abunda destacar que J. ejerció debidamente su derecho a ser oída y, como puso de resalto el Dr. De Cunto, en la audiencia celebrada ante esta Alzada el 02/11/23 expresó que no recordaba que tenía una abogada, razón por la que la Asesora de Familia dictaminó que, luego de dicha audiencia, pudo constatar que J. desconocía quién era la Dra. F. y tampoco entendía lo que significa contar con una abogada ni el rol que desempeña ya que no posee la madurez suficiente para dar directivas e instrucciones a una letrada (ver ID 1301413 del 15/11/23).

Por todo lo expuesto, comparto que corresponde desestimar este primer agravio de la demandada.

II. c.- En su segundo agravio, la demandada cuestiona que se haya otorgado el cuidado compartido alternado de sus hijas, argumentando que la jueza no consideró adecuadamente las circunstancias laborales del padre y las preferencias de las niñas. Sostiene que la modalidad de cuidado compartido indistinto con residencia principal en el domicilio

materno sería más apropiada. Menciona que en el informe del ETI se indicó que los horarios laborales del progenitor no le permiten estar al cuidado de sus hijas durante los días y horas establecidos en la sentencia, por lo que deben quedar al cuidado de otras personas y que ambas niñas manifestaron su deseo de mantener la dinámica actual en lo referente al régimen de comunicación.

Tal como destaca el colega prevotante, la apelante realiza una interpretación parcializada del informe del ETI en el que se funda su crítica, esto es, el dictamen efectuado por las Lic. A. Y. y G. P. M. mediante el ID 930341 del 21/12/2022, en el que las profesionales describieron la situación de coparentalidad entre los señores N. y E., indicando que la interacción entre ellos ha mejorado desde la última intervención. Señalaron algunos puntos de desacuerdo en el diálogo parental que necesitan ser abordados, aunque destacaron que ambos padres son considerados idóneos para el cuidado de sus hijas y cooperan en las tareas cotidianas. Indicaron que se discutió una propuesta del señor N. que implicaba cambios en su trabajo para pasar más tiempo con las hijas, lo que preocupó a la señora E. por la posible necesidad de dejarlas al cuidado de una niñera. Sin embargo, las profesionales resaltaron que eso podría permitirle a la señora tener más tiempo para compromisos laborales y personales, reduciendo la carga materna que enfrenta. Expusieron que la progenitora estaba en tratamiento psicológico y mejoró su autoestima, lo que la sitúa en un lugar más igualitario en la relación, aunque el Sr. N. no concurría a terapia individual y su comportamiento emocionalmente disruptivo afectaba negativamente a la señora. Informaron que el próximo año –año 2023– las hijas compartirían el mismo horario escolar, lo que facilitaría la organización de ambos padres en actividades extracurriculares. Destacaron la importancia de escuchar y respetar la voluntad de las niñas conforme adquieren autonomía. Finalmente, expusieron que el régimen de comunicación compartido con residencia principal en el domicilio materno era una opción válida, ya que ambos padres responden a las necesidades de las hijas.

La Juzgadora consideró dicho informe en la sentencia recurrida y tomó en consideración el artículo 16 de la CEDAW para analizar el asunto desde una perspectiva de género, destacando la importancia de que los hijos mantengan una relación cercana con ambos padres y resaltando la competencia de ambos progenitores para cuidar personalmente a las hijas (ver sentencia, fs. 100/vuelta del primer cuerpo).

Al respecto, es dable destacar que cuando los progenitores no conviven, el cuidado personal del hijo puede ser asumido por un progenitor o por ambos (art. 649, Código Civil y Comercial). A su vez, el cuidado compartido puede asumir dos modalidades: alternado, cuando el hijo pasa períodos de tiempo con cada uno de los progenitores, según la organización y posibilidades de la familia, e indistinto, cuando el hijo reside de manera principal en el domicilio de uno de los progenitores, pero ambos comparten las decisiones

y se distribuyen de modo equitativo las labores atinentes a su cuidado (art. 650, Código Civil y Comercial). Como regla el juez debe otorgar, como primera alternativa, el cuidado compartido con la modalidad indistinta, excepto que no sea posible o resulte perjudicial para el hijo (art. 651, Código Civil y Comercial). Así, puede decirse que la legislación privilegia el sistema de cuidado compartido indistinto -en relación al alternado- por considerar que es el que respeta mejor el derecho constitucional del hijo a "mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular". La excepción a la regla se dará cuando no sea posible o resulte perjudicial para el hijo atribuir el cuidado personal compartido indistinto según el mencionado art. 651: cuando el cuidado compartido en su modalidad indistinta pueda provocar perjuicios al hijo, o pueda no ser viable (S., L. E. vs. V., C. O. s. Alimentos, tenencia y régimen de visitas /// 2ª CCCMPTF, San Rafael, Mendoza; 31/08/2017; Rubinzal Online; 15306/664/10; RC J 7951/17).

De tal modo, si bien es cierto que en el cuidado personal compartido indistinto, es la alternativa que la ley privilegia -arts. 649 a 651, Código Civil y Comercial-, por ser el sistema que mejor asegura el derecho constitucional del hijo menor de edad a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular -art. 9, CDN-, y que confirma el principio de coparentalidad (P. M. E. s. Homologación de convenio /// Cám. Apel. Sala I CC, Gualeguaychú, Entre Ríos; 22/05/2019; Rubinzal Online; 5294/F; RC J 9167/19), se reconoce la viabilidad de la modalidad alternada en ciertos casos como el presente, teniendo en consideración la dinámica familiar, edad de las niñas, su opinión y la situación existente.

En tal sentido, no puede soslayarse que la Jueza consideró la perspectiva de género y la falta de predisposición de los progenitores para llegar a un acuerdo y optó por disponer un régimen de cuidado compartido alternado, que permita un reparto equitativo de responsabilidades entre los padres que facilite el contacto fluido con las hijas, detallando los horarios de custodia para diferentes días y ocasiones, incluyendo días festivos y vacaciones.

De tal manera, el régimen establecido asegura el interés superior de las hijas al garantizarles tiempo equitativo con ambos padres, y establece la responsabilidad de los progenitores para asegurar la participación de las hijas en actividades extraescolares, incluso en días de custodia. Además, se indica que si los padres no pueden ocuparse personalmente de estas actividades, pueden delegarlas en familiares o personas de confianza que, como bien indicó el Dr. De Cunto, es común en cualquier familia. En resumen, las objeciones de la demandada al régimen establecido no configuran un embate suficiente que permita considerar inadecuada la modalidad dispuesta por la Juzgadora.

En consecuencia, corresponde desestimar este segundo y último agravio de la demandada.

II. d.- Por todo lo expuesto, coincido con el Dr. De Cunto en que corresponde confirmar la sentencia definitiva N° 319/2023en todo lo que ha sido materia de agravios, con costas a las apelantes vencidas, en virtud del principio objetivo de la derrota (conf. art. 69 del CPCC).

En lo que respecta a los honorarios por las labores llevadas a cabo ante la Alzada, estimo adecuada la regulación del colega prevotante en atención al mérito y extensión de las mismas, así como al resultado del pleito, esto es, regular 8 JUS a cada una de las letradas de las partes, Dras. M. E. C. y M. G. M.; y no fijar emolumentos a la Dra. N. A. F. Z. por ser condenada en costas en causa propia (conf. arts. 5, 7 anteúltimo párrafo, 11 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871).-

III.- Seguidamente, analizaré los agravios de la demandada contra los alimentos fijados a favor de sus hijas y la condena en costas dispuesta en la Sentencia Interlocutoria N° 757/2023 del 30/05/2023, así como el trámite que se le imprimió a la causa.

III. a.- En su primer agravio, la demandada cuestiona que la juzgadora haya impreso el trámite de incidente a las actuaciones y no el de sumario ya que –señala– nunca existió un proceso principal de acuerdo a lo normado en el art. 177 del CPCC (ver ID 1114308, fs. 202/vta. del segundo cuerpo).-

Tal como expuso el colega prevotante, el primer aspecto observable para desestimar este agravio es que la demandada consintió la providencia que imprimió el trámite de incidente a las presentes actuaciones (ver resolución de fs. 37 del segundo cuerpo, 14/02/2022), ya que no intentó siquiera impugnar la misma en tiempo oportuno, sea a través de un recurso de reposición o un planteo de nulidad (conf. arts. 171, 240, 322, 2do. párrafo, y cctes. del CPCC, de aplicación a la especie por vía de la subsidiariedad contemplada por el art. 202 de la ley III- N° 21).

Ello sumado al hecho de que la recurrente no expone ni sugiere cuál es el agravio que le ocasiona el trámite impreso a la causa, es decir, el perjuicio que le produjo la tramitación incidental.

Al respecto, se ha señalado que es relevante el interés del apelante toda vez que es la medida de la apelación, y éste es el que surge del agravio o gravamen que provoca la resolución apelada debido al perjuicio que le ocasiona. Por ello, es dable tener en cuenta que el agravio, nacido del vicio del pronunciamiento, es lo que mide el interés que se requiere como presupuesto para atacar y, de este modo, se erige en recaudo insoslayable de admisibilidad del recurso. Así como no hay acción sin interés, no hay recurso sin agravio.-

En general, no existen pautas globales para determinar la existencia de agravio, por lo que debe apreciarse en el caso concreto si existe o no un interés en recurrir.

Según Palacio el concepto de agravio se vincula con la idea de perjuicio que se deriva de la falta de satisfacción de la pretensión o pretensiones principales, subsidiarias o accesorias, incluidas en la *litis*, sea que el juez las rechace en forma total o parcial (Palacio, Lino E., "Derecho Procesal … ", Abeledo Perrot, t. V, Año 1977, pág. 86, citado por Gabriel Hernán Quadri en "Los Recursos Ordinarios en el Proceso Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires", Ed. Abeledo Perrot, Año 2013, pág. 92).-

Y la posibilidad de reparación del agravio a través de la apelación es lo que determina el interés del recurrente en la impugnación. Por ello anota Hitters que en el campo recursivo la noción de interés se apoya en dos importantes parantes: por un lado la idea de utilidad, y por otro, la de necesidad: el recurso es útil si a través de él se obtiene una situación más ventajosa y es necesario si el ataque se hace indispensable para alcanzar esa mejora (conf. Hitters, Juan Carlos, "Técnica de los Recursos Ordinarios", 2º edición. Ed. Librería Editora Platense, Año 2004, pág. 61).-

En el presente caso, no surge ni fue siquiera sugerido por la recurrente el agravio que le provoca la decisión de la jueza de grado al disponer que la presente causa tramite por la vía incidental.

Por lo expuesto, corresponde desestimar esta primera queja.

III. b.- En su segundo agravio referido especialmente a los alimentos fijados en el fallo apelado, la demandada critica que la juzgadora no haya hecho referencia al acuerdo de alimentos provisorios de las partes que obra en la causa N° 20747/2021 sobre violencia familiar, que fue homologado mediante la SIF N° 04/22 del 07/02/22 de esta Sala. Agrega que tampoco se consideraron los ingresos del progenitor, la escasez de los suyos, el valor de su tarea doméstica de conformidad con lo dispuesto por el art. 659 del CCyC y –en definitiva– el interés superior de sus hijas.

Cabe rememorar que la sentencia recurrida hizo lugar parcialmente a la demanda y fijó una cuota alimentaria a cargo del progenitor a favor de sus dos hijas, consistente en la satisfacción directa de las cuotas de escolaridad mensual del C. P. J. M. de ambas niñas; una actividad extracurricular para cada una a su elección y la cobertura de la obra social de las mismas, con más un aporte dinerario del 10% sobre los haberes ordinarios y extraordinarios, menos los descuentos de ley, con más la mitad de las asignaciones familiares que perciba como dependiente del C. P. J. M. de Trelew. Finalmente, se agregó que ambos progenitores deben sufragar por mitades los gastos extraordinarios de útiles y vestimenta escolar de las hijas, así como la matrícula y/o inscripción del colegio de estas (ver SI N° 757/2023, ptos. I y II de la parte resolutiva, fs. 188/vta. del segundo cuerpo).

Al respecto, es útil advertir que en el supuesto de autos se encuentra involucrado el deber de asistencia alimentaria que pesa sobre los progenitores respecto de sus hijas menores de edad. Son varias las acepciones que el Diccionario de la Lengua Española trae

para el término “asistencia”. En su vinculación con el derecho-deber inherente a la responsabilidad parental que nos ocupa, se relaciona jurídicamente con dos de las posibles acepciones del término, que son las que le dan profundo significado y sentido ético a la palabra. La primera de ellas remite a la acción de “estar o hallarse presente” y la segunda a la “de prestar socorro, favor o ayuda”. Es este socorro, favor o ayuda el que deben los padres -por imperativo legal- a sus hijos en consideración a la inmadurez psicológica y las reales imposibilidades físicas, culturales y espirituales de procurarse por ellos mismos lo necesario para solventase en forma autónoma o independiente. Lo deben ambos progenitores para poder cumplir en forma adecuada sus respectivos roles asignados por ley, debiendo estos, de manera ineludible, estar presentes, literalmente, en estos aspectos centrales en sus vidas de relación.

Bajo tales premisas, en primer lugar, resulta relevante lo indicado por la recurrente en cuanto a que existía un acuerdo de alimentos provisorios celebrado entre las partes en la audiencia celebrada el 07/02/2022 ante esta Alzada en la causa de violencia familiar que tramitó bajo el número de expediente 02/2022 y que fue homologado mediante la SIF N° 04/2022. Sin embargo, no resulta acertada su afirmación respecto a que fue obviado por la juzgadora sino que en la sentencia recurrida se indicó justamente que se lo descartaba por su provisionalidad.

En dicho acuerdo se dispuso que *“El Sr. F. N. se hace cargo del pago del colegio de Padre Juan de ambas niñas. Asimismo se haría cargo de una actividad por niña que ellas alijan. También se hace cargo de la obra social de ambas niñas. Además se hace cargo de la luz del domicilio materno a partir del vencimiento que opera en el mes de marzo de 2022 y de la deuda del gas que se encuentra pendiente y de las facturas que se devenguen de aquí en adelante. Además ofrece hacerle efectivo el pago en mano a la progenitora de la suma de $ 30.000 (pesos treinta mil) suma que se ajustará por las paritarias docentes. Que el acuerdo va a ser provisorio hasta que se dicte sentencia definitiva en el expediente por alimentos, comunicación y régimen de visitas que ha iniciado el progenitor Sr. F. N. Con más las asignaciones familiares que percibe las que continuará depositándola en la misma cuenta que lo viene haciendo desde el 1 al 10 de cada mes a la progenitora”*

En tales condiciones, concuerdo con el colega prevotante en cuanto a que de la comparativa entre lo acordado por las partes (SIF 04/2022 CAT) y lo dispuesto en la sentencia aquí recurrida, surge: a) que se mantiene el pago de la cuota escolar de ambas hijas, de una actividad extracurricular por cada una de ellas a su elección y de la obra social de las niñas; b) aunque se reduce el depósito de las asignaciones familiares a la mitad; c) no se hace mención al pago de los servicios de luz y gas del hogar materno y; d) el pago en dinero se establece en el 10% de los haberes que percibe como dependiente del colegio P. J. M. que, como destaca el Dr. De Cunto, de acuerdo con la presentación del actor del

17/09/23 (ID 1224179 de fs. 235/vta.), este 10% representó la suma de $ 12.363, suma considerablemente menor a los $30.000 mensuales pactados en febrero de 2022.-

Sentado ello, estimo adecuado efectuar las consideraciones necesarias respecto a cada uno de los rubros individualizados para determinar si resultaron adecuadamente fijados en relación a las necesidades de las niñas; las particularidades de la dinámica familiar actual y el régimen de cuidado alternado que se propone confirmar conforme surge de los párrafos que anteceden el presente análisis.

En tal sentido, en cuanto a la reducción del depósito de las asignaciones familiares a la mitad en virtud de lo resuelto en el decisorio sobre el régimen de cuidado personal, en tanto las niñas pasarán la misma cantidad de tiempo con cada progenitor, resulta ajustada la decisión de la magistrada de grado.

En lo que respecta al pago de los servicios de luz y gas del domicilio materno, bien advirtió el Dr. De Cunto que el Sr. N. propuso seguir abonándolos en la demanda (ver fs. 01 vta., pto. IV del escrito de demanda) y, en virtud del principio de congruencia, debió ser considerado por la juzgadora al dictar la resolución cuestionada.

Es que, si bien he señalado en variados antecedentes que en materia de derecho de familia el sistema dispositivo en muchas ocasiones se desdibuja en aras de obtener pronunciamientos acordes a la situación fáctica existente y, por lo tanto, el principio de congruencia puede flexibilizarse, lo cierto es que en la especie no se observa cuál sería el fundamento que permita apartarse de la propuesta efectuada por el propio progenitor, que –en definitiva– beneficia a la dinámica familiar y el interés superior de las niñas.

En tal sentido, se ha señalado que el conflicto familiar tiene características que requieren un abordaje distinto al resto de las cuestiones que habitualmente se ventilan en tribunales. Todos los conflictos requieren del órgano jurisdiccional una solución pronta y efectiva, pero tratándose de cuestiones de familia se demandan soluciones específicas, pues no se trata de dar la razón a una de las partes y/o declarar culpable a la otra, ni de establecer simplemente quién gana o quién pierde, sino que aquello que se procura es eliminar el conflicto, para encontrar un nuevo orden en la estructura familiar (Kemelmajer de Carlucci, Aída, “Principios procesales y tribunales de familia”, JA, 1993-IV-676; ver también Kielmanovich, Jorge L., “Los principios del proceso de familia”, en Rev. de Der. Proc., “Derecho procesal de familia - I”, Ed. Rubinzal Culzoni, T. 2002-1, págs. 27 y sgtes.)”. Al reforzar la tutela jurisdiccional en orden a la calidad de los derechos en juego (y la intensidad de los deberes y cargas que pesan sobre ciertos componentes y tipos de la célula familiar) se exige, constitucionalmente (art. 14 bis), que las situaciones tutelables no se frustren nada más que por razones formales. ... De allí también que ese juez -sin ataduras a la cosa juzgada, la preclusión, la negligencia y omisión de las partes- disponga de un margen mayor de maniobra para elegir, sucesivamente, la solución que corresponde

(Morello, Augusto M. y Morello de Ramírez, María S., “El moderno derecho de familia. Aspectos de fondo y procesales”, Librería Editora Platense, 2002, pág. 48). El proceso contencioso y extracontencioso de familia presenta una serie de principios o caracteres comunes que concurren a darle una particular fisonomía, no tanto por las formas que lo revisten como por la intensidad, la extensión y la generalización con que aparecen reunidos y aplicados, todo lo cual contribuye a conformar un proceso singular (Kielmanovich, Jorge L., “ Los principios del proceso de familia”, en Revista de Derecho Procesal, “Derecho Procesal de Familia - I”, 2002 - 1, Rubinzal - Culzoni Editores, pág. 27). Cabe destacar que la singularidad del proceso de familia no se encuentra tanto en su forma exterior o conformación estructural -más allá de que, como se ha dicho, algunos ordenamientos hayan establecido procedimientos especiales de familia o establecido normas particulares dentro de sus Códigos Procesales generales destinadas a regularlos-, sino más bien en su sustancia (Kielmanovich, Jorge L., “Derecho Procesal de Familia”, Abeledo-Perrot, 2009, págs. 1/2) (conf. esta Sala en c. 283/14, SDF 3/14 y c. 138/16, SDF 3/17, entre otras).

De allí, que debe velarse por los intereses en juego de los NNA involucrados, más allá del margen de oficiosidad con la que cuente el juzgador al momento de tomar las decisiones en cada caso concreto. Ello, me lleva a concluir que la propuesta del progenitor de hacerse cargo de los servicios de luz y gas del domicilio materno, en definitiva, redundan en un mayor beneficio para las menores involucradas, por lo que la juzgadora debió haberlo incluido en los alimentos a cargo del Sr. N.

En consecuencia, cabe hacer lugar a esta porción del agravio.

Finalmente, en cuanto al porcentaje de cuota alimentaria fijada a cargo del Sr. N., concuerdo con el Dr. De Cunto en que también corresponde ser modificada en consideración a los montos ofrecidos oportunamente por el alimentante en la referida sentencia homologatoria de esta Alzada (SIF N° 04/2022 CAT), teniendo en consideración que no se encuentra bajo cuestionamiento la obligación alimentaria que pesa sobre el progenitor de las niñas sino el porcentaje de la cuota alimentaria establecido por la Sentenciante en el 10% que la recurrente estima exiguo.

Como es sabido, la obligación alimentaria derivada de la responsabilidad parental no se circunscribe a lo estrictamente alimentario o con un concepto restringido como lo es en el supuesto de la obligación alimentaria entre parientes. Por el contrario, tratándose de personas menores de edad, es decir, personas en pleno desarrollo madurativo y a quienes les cabe una *«protección especial»*, o sea, todos los derechos humanos que titularizan las personas adultas más un plus de derechos por su situación de vulnerabilidad, la noción de alimentos se ve extendida a otros rubros más que los gastos en víveres o alimentos en sentido estricto.

En cuanto al contenido de la obligación alimentaria, el art. 659 del CCCN abarca las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio. También establece que los alimentos están constituidos por prestaciones monetarias o en especie y son proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado.

A diferencia de lo que acontece con la obligación derivada del parentesco, los rubros que integran la obligación alimentaria, no deben ser probados por el hijo, o quien lo represente, sino que se presume que todo niño y adolescente tiene, como mínimo, estas necesidades que hacen a su óptimo desarrollo madurativo. La eximente de la prueba en este sentido obedece a una presunción lógica: dada la edad del beneficiario de estos alimentos, es poco probable que pueda satisfacer sus necesidades por sus propios medios, por lo cual será procedente su reclamo en caso de que no le sean proporcionados en forma voluntaria por quien tiene la obligación legal, siempre que tal reclamo tenga por finalidad cubrir necesidades habituales y no gastos superfluos (conf. Belluscio, Claudio: *"Prestación alimentaria"*, Universidad, Buenos Aires, 2006, pág. 306).

En cuanto a las necesidades del hijo o hija, es sabido que no es necesaria la prueba directa de los gastos generados para la atención y cuidado, puesto que resulta ser un hecho presumido *iure et de iure* por la ley y que, por lo tanto, está exento de prueba.

Por otra parte, cabe destacar que resulta relevante que la decisión que se dicte en un proceso en el que están involucrados niños, niñas o adolescentes, como ocurre en este caso, debe tener en cuenta el interés superior de esas personas (artículo 706, inciso c, del CCCN y artículo 3 de la ley 26.061). Estas normas se corresponden con la Convención de los Derechos del Niño que en su artículo 3, párrafo 1, reconoce el derecho a que se considere y se tenga en cuenta de manera primordial su interés superior en todas las medidas o decisiones que lo afecten, tanto en la esfera pública como privada.

De tal modo, no debe perderse de vista que la resolución que se dicte, confirmando o revocando la sentencia de primera instancia, debe resguardar el derecho alimentario de J. y L. (conforme artículo 27.2 CDN, artículos 638, 658, 659 y concordantes del CCCN).-

Ahora bien, si bien el artículo 658 del CCCN establece, como pauta para determinar el monto de los alimentos, *"la condición y fortuna"* de los progenitores, mientras que el artículo 659 del CCCN establece que son *"proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y las necesidades del alimentado"*, lo cierto es que, tratándose de personas menores de edad, la cuota alimentaria no se fija exclusivamente conforme a la condición y fortuna de los progenitores, ya que la condición de cada uno de ellos será una de las variables a considerar, junto con otras, para definir la extensión o intensidad de

cumplimiento de tal obligación. Es que, lo relevante a los fines de determinar su extensión es cubrir las necesidades de los beneficiarios.

Así, la situación financiera de quien debe proveer los alimentos es una pauta coadyuvante en la determinación del monto, si no surge de la causa que existan impedimentos que obsten a que quien preste alimentos con su esfuerzo personal aumente sus ingresos de manera de satisfacer el nivel mínimo que se considera indispensable para solventar las necesidades del destinatario de la cuota alimentaria (conforme Cámara Nacional Civil, Sala H, *"D.L., C.S. Y OTROS c/ S.O., G.R. s/ALIMENTOS"*, 28/06/2018, elDial.com – AAAABD).

Esta Sala dijo, ante la situación planteada por un progenitor que cuestionó el monto de la cuota alimentaria dispuesta, que cabe exigirle un mayor esfuerzo tanto en la realización de tareas productivas como en la reducción de los gastos personales, para dar cabal cumplimiento a la obligación alimentaria que pesaba sobre él (conforme SIF N° 27/2014, con cita a Mauricio Luis Mizrahi, *"Tratado jurisprudencial y doctrinario"*, Derecho Civil Familia, Ed. La Ley, 2009, Tomo I, pág. 875; C.1a. Civ. y Com. Bahía Blanca, Sala II, 19/07/07, A. M. F. c. L., S. D).

Bajo tales premisas, como señalé, de acuerdo con la última presentación del Sr. N., el 10% de sus haberes resulta manifiestamente inferior a los $ 30.000 acordados en febrero de 2022. Asimismo, no puede soslayarse que en el escrito de demanda ofreció abonar una cuota de $ 20.000, actualizable conforme sus aumentos de haberes (ver fs. 01 vta., pto. IV). Finalmente, del informe del ETI del 21/12/22 (ID 930341 de fs. 35/36 del primer cuerpo), que la juzgadora consideró para arribar a su decisión, surge que el progenitor, además de ser docente de educación física en el C. P. J. M., es profesor de Pilates (lo que también manifestó el propio N. en la audiencia celebrada ante esta Alzada en febrero de 2022 en el marco del expediente de violencia familiar), mientras que la Sra. E. cuenta con ingresos variables que provienen de la venta particular de ropa interior.

En concordancia con ello, la magistrada, expuso justamente que resultaba imperioso determinar un aporte dinerario hacia la progenitora por no tener un ingreso regular y teniendo en cuenta que la obligación alimentaria debe cumplirse primordialmente en dinero conforme los arts. 542 y 666 del CCyC, por lo que indicó que, a fin de evitar la presentación continua de sucesivos pedidos de aumentos de la cuota alimentaria, resultaba adecuado establecerlos en un 10% de los haberes que percibe el progenitor (SI N° 757/2023, fs. 186/187).

Pues bien, con tales constancias obrantes en las causas acumuladas que se encuentran en tratamiento, puede colegirse que el porcentaje resulta insuficiente en virtud de las necesidades de las niñas, la dinámica familiar aludida, los ingresos de cada progenitor y su fuente, así como los propios ofrecimientos que realizó el Sr. N. Ello, aun considerando los

gastos “en especie” asumidos por el padre más los referidos a los servicios de luz y gas del domicilio materno.

En tal sentido, no debe olvidarse que el art. 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que *“Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.”;* es decir, que los Estados tienen el deber de garantizar esta igualdad, en el cumplimiento de los derechos y deberes en los que hace al ejercicio de la responsabilidad parental.

En tal contexto, cabe destacar los datos que aportó el Dr. De Cunto al referirse a la valorización mensual de la Canasta Básica de Crianza (ver http://www.indec.gob.ar/indec/web/Nivel 4- Tema-4-43-173), respecto del costo de mantenimiento de un niño/niña de 6 a 12 años; el total de gastos afrontados por ambas hijas en septiembre de 2023 por el padre; la suma que representaba el 10% dispuesto en la sentencia respecto de los haberes como docente del Sr. N., a los que me remito por razones de brevedad, para concluir que la fijación de la cuota dineraria a cargo del padre en el 25% de sus haberes resultaría un porcentual más razonable, teniendo en cuenta el reparto de tiempo equitativo entre ambos padres sobre el cuidado de sus hijas y la liquidación presentada por el progenitor a fs. 235, que dan cuenta que el monto total de gastos que N. debe afrontar por sus hijas con el nuevo porcentual fijado en el 25% asciende a $ 94.297, más el pago de los servicios de luz y gas.

En virtud de lo expuesto, propongo al acuerdo, contemplando los elementos obrantes en la causa, la opinión de la Asesoría de Familia, así como el resultado de las audiencias mantenidas por este Tribunal, acoger esta porción del agravio para elevar la cuota dineraria en concepto de alimentos al 25% de los haberes ordinarios y extraordinarios que percibe el Sr. N., menos los descuentos de ley, como dependiente del C. P. J. M.

III. c.- Seguidamente, concuerdo con el colega prevotante, en que no corresponde ingresar al tratamiento referido al efecto devolutivo que se le concedió al recurso de apelación que aquí se analiza, ya que dicha concesión mereció un recurso de revocatoria con apelación en subsidio por parte de la demandada (ver ID 1110131 e ID 1119180, fs. 191 vta./192) y ambos fueron desestimados por providencia del 13/06/23 (fs. 193) sin que se haya planteado la queja oportuna, por lo que la cuestión ha quedado firme, derivando a su respecto el efecto preclusivo sobre tal cuestión.

Dicho esto, en cuanto a la crítica sobre la imposición de costas por su orden (fs. 205 *in fine*/vta., 1er. párrafo), en el que la quejosa afirma que debieron imponerse al alimentante, con fundamento en que aún se encontraba pendiente la regulación de honorarios por los

alimentos provisorios establecidos a su cargo y que su parte no posee ingresos estables, cabe destacar que la magistrada de grado dio sus razones para arribar a tal decisión con apoyo de doctrina y jurisprudencia aplicable, referida a que la incolumidad de la prestación alimentaria no puede ser aplicada ciegamente y sin considerar los factores que determinan la condena en costas en cada situación, concluyendo que la directriz de imponer las costas al alimentante no constituye un principio absoluto. En tal sentido, la juzgadora razonó que fue el alimentante quien promovió la demanda de fijación de una cuota para sus hijas, lo que demuestra que no es un padre que se desentiende de su obligación (ver sentencia a fs. 187 vta., último párrafo/188, cuatro primeros párrafos).

Más allá de que el criterio sustentado por la Jueza de grado referido a que la directriz de que las costas deben ser impuestas al alimentante no es absoluta, es compartido por esta Sala (SIF 29/20; SIF 3/18; SIF 28/17, entre otras), coincido con el Dr. De Cunto en que con los fundamentos que aporta la recurrente no se rebaten concretamente los argumentos brindados por la sentenciante, lo que demuestra una mera disconformidad con los mismos e impone que se declare desierto el presente agravio por insuficiencia técnica (arts. 268 y 269 del CPCC).-

III. d.- Para finalizar mi análisis, me referiré a la apelación de honorarios planteada por la letrada de la demandada por considerar que el 7% con más el 30% por mandato (que totaliza un 9,1%) del monto del proceso determinado a su favor en la sentencia, resulta exiguo (ID 1104568, fs. 190 vta.).

Al respecto, cabe poner de resalto que la demandada no contestó demanda y el pleito no le resultó absolutamente favorable a su asistida, más allá de que se eleva el monto de la cuota a cargo del Sr. N. en esta instancia, lo que demuestra que el porcentaje del 9,1% fijado se encuentra dentro de los parámetros de mínima y máxima que establece el art. 6 de la ley arancelaria, por lo que no se vislumbran escasos. Máxime si se considera, como expuso el Dr. De Cunto, que se añadió el plus procuratorio, a pesar de que letrada intervino en carácter de patrocinante.

Por lo tanto, corresponde desestimar este recurso contra la regulación de honorarios a la letrada de la demandada, sin costas en razón de la materia.

III. e.- Por todo lo expuesto y razonado, propongo al igual que el colega prevotante que se revoque parcialmente la Sentencia Interlocutoria N° 757/2023 para incluir dentro de la cuota alimentaria a cargo del Sr. F. N., en favor de sus hijas J. N. y L. N., el pago de los servicios de luz y gas del domicilio materno, y elevar la cuota dineraria al 25% de los haberes ordinarios y extraordinarios, menos los descuentos de ley que perciba como dependiente del C. P. J. M., confirmándola en todo lo demás que ha sido materia de agravios.-

Además, coincido en que las modificaciones propuestas que conllevan a la revocación parcial del fallo en crisis, no afectan las calidades de vencedores/vencidos de las partes en la instancia de grado, por lo que no cabe proceder a readecuar la imposición de costas ni la regulación de honorarios de esa instancia (conf. art. 282 del CPCC).

En lo que respecta a las costas de esta instancia, en virtud del acogimiento parcial de la apelación de la demandada, considerando la visión global del pleito con los vencimientos parciales y mutuos verificados, deben ser impuestas en el orden causado (conf. art. 72 del CPCC), en tanto los honorarios por las tareas realizadas ante esta Alzada, fijados por el Dr. De Cunto en el 3,6% a favor de la Dra. M. E. C. y el 2,7% para la Dra. M. G. M., en ambos sobre el monto del proceso a determinar en la etapa correspondiente, más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 6, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871), resultan adecuados debido al mérito y extensión de las labores que efectuaron y el resultado del pleito obtenido.

Voto entonces a esta cuestión por PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. De Cunto expresó:

En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde por tanto:

I.- Confirmar la sentencia SD N° 319/2023, del 08/06/2023 en todo cuanto ha sido materia de agravios.-

II.- Imponer las costas a las apelantes vencidas (conf. art. 69 del CPCC).-

III.- Regular los honorarios por las tareas realizadas ante la Alzada, a la Dra. M. E. C., y a la Dra. M. G. M., en el mínimo legal de 8 Jus a cada una de ellas, con más el IVA correspondiente; sin regulación a la Dra. N. A. F. Z. por ser condenada en costas en causa propia.-

IV.- Revocar parcialmente la sentencia SI N° 757/2023, del 30/05/2023, a los fines de incluir dentro de la cuota alimentaria a cargo del Sr. F. N., a favor de sus hijas J. N. y L. N., el pago de los servicios de luz y gas del domicilio materno, y de elevar el aporte dinerario en un 25% sobre los haberes ordinarios y extraordinarios, menos los descuentos de ley que perciba como dependiente del C. P. J. M., confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravios.-

V.- Imponer las costas de esta sede en el orden causado.-

VI.- Regular los honorarios, por las tareas realizadas ante la Alzada, a la Dra. M. E. C., en un 3,6%; y a la Dra. M. G. M., en un 2,7%; en ambos sobre el monto del proceso a determinar de acuerdo al art. 24 de la ley arancelaria, y con más el IVA correspondiente.Así lo voto.-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Lucero expresó:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, por responder el mismo fielmente al acuerdo antes alcanzado. ASÍ LO VOTO.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

I.- CONFIRMAR la sentencia SD N° 319/2023, del 08/06/2023 en todo cuanto ha sido materia de agravios.-

II.- IMPONER las costas a las apelantes vencidas (conf. art. 69 del CPCC).-

III.- REGULAR los honorarios por las tareas realizadas ante la Alzada, a la Dra. M. E. C., y a la Dra. M. G. M., en el mínimo legal de 8 Jus a cada una de ellas, con más el IVA correspondiente; sin regulación a la Dra. N. A. F. Z. por ser condenada en costas en causa propia.-

IV.- REVOCAR parcialmente la sentencia SI N° 757/2023, del 30/05/2023, a los fines de incluir dentro de la cuota alimentaria a cargo del Sr. F. N., a favor de sus hijas J. N. y L. N., el pago de los servicios de luz y gas del domicilio materno, y de elevar el aporte dinerario en un 25% sobre los haberes ordinarios y extraordinarios, menos los descuentos de ley que perciba como dependiente del C. P. J. M., confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravios.-

V.- IMPONER las costas de esta sede en el orden causado.-

VI.- REGULAR los honorarios, por las tareas realizadas ante la Alzada, a la Dra. M. E. C., en un 3,6%; y a la Dra. M. G. M., en un 2,7%; en ambos sobre el monto del proceso a determinar de acuerdo al art. 24 de la ley arancelaria, y con más el IVA correspondiente.-

VII.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL N°___001_____DEL AÑO 2024 – SDF – CONSTE.

PRISCILA ABIGAIL MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO DE CAMARA